



# Gaceta Parlamentaria

## Sesión Extraordinaria No. 1

22 de diciembre 2024

### Contenido

**2** Dictámenes con Proyecto de  
Decreto

Dictámenes  
con  
Proyecto de  
Decreto

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Régimen Interno y Asuntos Electorales, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

**ÚNICO.** El diecinueve de diciembre de esta anualidad, fue presentada por la Diputada María Leticia Vázquez Hernández, iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 16, 123, 125, 126, 127, 128 y 130, y 138 fracción I inciso a). Y adicionar al artículo 138 fracción II el inciso f) de la Ley del Notariado del Estado de San Luis Potosí.

La idea legislativa mencionada en el párrafo que antecede, se envió a la Comisión de Régimen Interno y Asuntos Electorales, con el número de turno **627**.

En virtud de la anterior las y los integrantes de esta dictaminadora, procedemos a entrar al análisis de la iniciativa mencionada, y para ello atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar concordancia con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 96 fracción XX, y 116, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Régimen Interno y

Asuntos Electorales, es competente para dictaminar la iniciativa turnada con el número **627** de referencia.

**CUARTA.** Que la iniciativa es presentada por quien tiene la atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo que señalan los artículos, 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 62, respecto a la emisión de dictámenes, el presente instrumento parlamentario se expide dentro del término establecido.

**SÉPTIMA.** Que la iniciativa turnada con el número **627** se sustenta con los argumentos vertidos al tenor de la siguiente:

### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*La Quincuagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado, el 13 de abril de 2000, aprobó expedir la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, norma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 27 de abril de 2000.*

*Como se puede advertir dicha norma tiene una vigencia legal de más de 20 años, situación que amerita reanalizarse desde un contexto social actual, con el propósito de renovar sus disposiciones conforme a las necesidades reales que imperan en nuestro Estado.*

*El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, tiene la facultad de vigilar el cumplimiento de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, debido a ello, y en términos de la atribución de iniciar leyes que le confiere el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se plantea a esa Honorable Legislatura el examinar el contexto actual de la citada norma para aplicar los cambios que resulten necesarios.*

*El notariado es una figura fundamental para que el Estado pueda otorgar seguridad y certeza jurídica en los actos, hechos y derechos de las y los ciudadanos; ya que al otorgarse la fe pública da autenticidad a los actos llevados ante ellos, desempeñando un papel fundamental en la sociedad.*

*En la actualidad los requisitos para ser aspirante a candidatas y candidatos a Notario Público es necesario que los aspirantes tengan los conocimientos, competencias y aptitudes necesarias para ejercer la función notarial.*

*Se propone reformar el artículo 16 del Capítulo Segundo que aborda los “Requisitos para Ser Aspirante al Notariado y Notario”, en el cual se enlistan los requerimientos que debe presentar cualquier ciudadana o ciudadano que pretenda acceder al examen de aspirante al notariado, lo anterior con la finalidad de armonizar dichas fracciones con el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como se señala en dicho*

*artículo, cualquier persona puede dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos;*

*En cumplimiento a nuestra Carta Magna ésta reforma busca dar oportunidad a las y los profesionistas de concursar por una Notaría, siempre y cuando acrediten sus estudios profesionales en la materia de derecho, redefiniendo los requisitos para obtener la calidad de aspirante al notariado, modificando y agregando las siguientes fracciones: I. Ser mexicana o mexicano con pleno ejercicio de sus derechos, acreditar mediante jurisdicción voluntaria de información testimonial, tener y haber tenido buena conducta; II. Residir en el Estado por lo menos cinco años anteriores a la solicitud del examen; III. Gozar de buena reputación personal y honestidad profesional; IV. No ser ministro de culto religioso; V. Tener licenciatura en derecho y cédula profesional. VI. Experiencia profesional como abogada o abogado y/o licenciada o licenciado en derecho.*

*La confianza pública en el notariado recae en la calidad profesional de sus miembros, por lo que actualizar los requisitos para ser aspirante asegura que las candidatas y los candidatos mantengan los más altos niveles de competencia ética y profesional; así mismo, se asegura el acceso y diversidad en la función notarial, permitiendo que las ciudadanas y ciudadanos de diferentes orígenes socioculturales y con diversas experiencias profesionales en el campo del derecho pueda aspirar a convertirse en notarias y notarios públicos promoviendo la inclusión e igualdad de oportunidad.*

*De lo anterior se advierte que la modificación de dichos requisitos a notaria y notario público, surge por la necesidad de profesionalizar la función notarial, garantizando la competencia y calidad de los futuros aspirantes, con esta reforma se busca fortalecer la transparencia en los procesos y fomentar la confianza pública en el notariado, promoviendo la inclusión y asegurando que los sustentantes que demuestren y comprueben tener el perfil idóneo sean los que presenten las evaluaciones que les permita acreditarse para otorgar el servicio notarial.*

*Se reforma el Título Sexto de la Vigilancia e Inspección de Notarias Capítulo Único, la redacción de los artículos 123, 125, 126, 127, 128, 130 y 138.*

*La Ley del Notariado de San Luis Potosí, establece en su articulado los procedimientos para la supervisión de las Notarías Públicas a través de la visita de inspección, la cual tiene por objeto revisar el actuar de la fedataria o fedatario público y el cumplimiento a la normativa vigente.*

*Actualmente la Ley del Notariado contempla dos tipos de visita de inspección, generales o especiales, las cuales tienen como objetivo revisar la correcta aplicación de la Ley del Notariado y demás normativas vigentes, en la reforma se unifica la visita de inspección para que solo exista un solo tipo de procedimiento, simplificando la forma en la que se lleve a cabo.*

*Se pretende que con un solo tipo de visita de inspección se abarquen los aspectos necesarios para el correcto desempeño de la función notarial, al no depender de la distinción entre una y la otra, se optimiza el tiempo y recursos estandarizando el procedimiento, obteniendo con ello certeza y seguridad jurídica, transparencia y eficiencia administrativa.*

*Es necesario adecuar este medio de vigilancia incorporando el proceso de inspección más ágil que respondan a la dinámica actual de la función notarial, fortaleciendo el procedimiento de visita de inspección que permita un control y supervisión de las actividades notariales, buscando mejorar la calidad de los servicios y el cumplimiento a la Ley del Notariado en cuanto a la función integral del ejercicio notarial acrecentando la confianza pública en las instituciones del Estado.*

*A su vez se propone la reforma al artículo 138 en la fracción I de amonestación por escrito inciso d), que corresponde a sanciones encaminadas al cumplimiento de las obligaciones por parte de las y los notarios derivadas de las omisiones a dar respuesta a las solicitudes de información y peticiones de conformidad con el artículo 8° Constitucional Federal, realizadas por las y los ciudadanos por conducto de la Dirección del Notariado y la fracción II de multa de cien a cuatrocientas veces del valor de unidad de medida y actualización inciso f), reforma que se justifica en el reiterado incumplimiento de los fedatarios en la entrega de los instrumentos notariales por causas no imputables a las y los ciudadanos que derivan en procedimientos administrativos resueltos en contra de las y los notarios públicos que se llevan a cabo en esta Dirección del Notariado.*

*Esta reforma al capítulo de las sanciones obedece a que las mismas, no solo sirven como una herramienta de coacción contra conductas indebidas, sino que también garantiza la certeza y seguridad jurídica de las y los ciudadanos en su patrimonio. al establecer esta sanción como multa asegura que los y las fedatarios cumplan con sus obligaciones de manera ágil refirmando el compromiso con el correcto desempeño de la función notarial, generando confianza pública en el Fiat conferido a ellos, por lo anterior quedaría de la siguiente manera artículo 138 (...) fracción I Amonestación por escrito: (...) d) Por no dar respuesta en término a la notificación de solicitudes de información y peticiones solicitadas por usuarios a notarios o notarias y/o adscritos conforme al artículo 8° de la Constitución Federal.*

*Artículo 138 (...) fracción II. Multa de cien a cuatrocientas el valor de la unidad de medida y actualización vigente: (...) f) Por tardanza injustificada en alguna actuación o trámites solicitados y expensados totalmente por la o el ciudadano que realizo trámites ante él, relacionados con el ejercicio de las funciones del notario público, y por ser reincidente en la omisión de dar respuesta a requerimientos hechos por la Dirección del Notariado en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia.”*

**OCTAVA.** Que el artículo 64 en su fracción V del Reglamento del Congreso del Estado, disponía que el dictamen legislativo debería contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **627**, a saber:

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA TURNO 627
<p><b>ARTÍCULO 16.</b> Para obtener la constancia de aspirante a la función notarial, la persona interesada deberá cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadana o ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p>	<p><b>ARTÍCULO 16. ...</b></p> <p>I. Ser mexicana o mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos, acreditar mediante jurisdicción voluntaria de información testimonial, tener y haber tenido buena</p>

II. Tener una residencia efectiva en el Estado de dos años anteriores a la solicitud que realice para obtener la constancia de aspirante a la función notarial;

III. Contar con título profesional de licenciatura en derecho, abogada o abogado, y cédula profesional, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación personal y profesional;

V. Presentar dos cartas de recomendación de un colegio o Asociación de abogados, o una institución académica que avale la conducta ética y profesional del aspirante.

#### **NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA**

**(Fracción III vigente, debe considerar abogada o abogado)**

VI. No haber sido condenado o condenada por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de delitos contra el patrimonio, contra la fidelidad profesional, o contra la fe pública, no podrá acceder a la constancia de aspirante a la función notarial, cualquiera que haya sido la pena;

VII. No estar en alguno de los siguientes supuestos:  
**a)** Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.  
**b)** Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o  
**c)** Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;

VIII. No haber sido inhabilitada o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado;

**Integra la fracción IX**

**conducta;** (La SCJN ha emitido criterio respecto a que los congresos estatales carecen de competencia para legislar en materia de ciudadanía mexicana, por lo que lo correcto es decir ciudadanía potosina, pues para serlo, primero se tiene la nacionalidad)

**II. Residir en el Estado por lo menos cinco años anteriores a la solicitud del examen;**

**(pasa a la fracción V)**

**III. Gozar de buena reputación personal y honestidad profesional;**

**IV. No ser ministro de culto religioso;**

**V. Tener licenciatura en derecho y cédula profesional.**

**Pasa a la fracción VIII**

**(Esta redacción ha sido considerada constitucional por la SCJN, y para visibilizar la violencia contra las mujeres)**

**VI. Experiencia profesional como abogada o abogado y/o licenciada o licenciado en derecho.**

**VII. Comprobar que por lo menos durante dos años ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la**

<p>IX. Comprobar que cuenta con por lo menos 3 años de experiencia en el ejercicio profesional en el ámbito del derecho, preferentemente en áreas relacionadas con el derecho civil, mercantil o notarial; o comprobar haber realizado estudios cuando menos a nivel especialidad de postgrado en derecho notarial en una institución de educación superior debidamente reconocida, y contar con el título correspondiente registrado ante la autoridad competente, así como con la cédula de autorización respectiva;</p> <p>X. Acreditar las prácticas notariales, para lo cual la o el notario titular de la notaria en donde haya realizado las mismas, dará aviso al inicio y término de éstas a la Secretaría del Consejo del Colegio de Notarios del Estado; y a la Dirección del Notariado quien comprobará periódicamente la realización efectiva de dichas prácticas, y</p> <p><b>Fracción VI</b></p> <p>XI. Solicitar ante la Dirección del Notariado el examen correspondiente y aprobar el mismo.</p>	<p><b>solicitud del examen, haya realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Estado, o en su caso comprobar haber realizado estudios cuando menos a nivel especialidad de postgrado en derecho notarial en una institución de educación superior debidamente reconocida y contar con el diploma o título correspondiente registrado ante la autoridad competente, así como con la cédula de autorización respectiva.</b></p> <p><b>Para comprobar las prácticas notariales, el notario responsable dará aviso del inicio y término de las mismas, a la Dirección del Notariado y a la Secretaría del Consejo del Colegio de Notarios del Estado. La Dirección del Notariado deberá comprobar periódicamente, la realización efectiva de dichas prácticas.</b></p> <p><b>VIII. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional, y</b> (considerada inconstitucional por contravenir el artículo 1º y convenios y tratados internacionales)</p> <p><b>IX. Solicitar ante la Dirección del Notariado, el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 123.</b> El titular del Poder Ejecutivo del Estado, para vigilar que las notarías funcionen con regularidad y con sujeción a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables, practicará por conducto de la Dirección del Notariado, visitas generales y especiales de inspección y vigilancia a las notarías, previa comunicación por escrito, fundada y motivada, en la que expresará el nombre del notario, número de su notaría y domicilio en que está ubicada, el tipo de inspección a realizarse, el motivo de la visita, la fecha y la firma del Director del Notariado.</p>	<p><b>ARTÍCULO 123.</b> La Dirección del Notariado, realizará visitas de inspección y vigilancia a las notarías para asegurar su correcto funcionamiento conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables. Esta visita, se llevará a cabo previa notificación escrita, detallando el nombre de la notaria o notario titular, adscrita o adscrito, número y ubicación de la notaría, fundamento y motivo de la inspección, así como el personal jurídico habilitado para participar en la diligencia de inspección, junto con la fecha y firma del o la Titular de la Dirección del Notariado.</p>
<p><b>ARTÍCULO 125.</b> Los notarios estarán obligados a dar las facilidades que requiera el Director del Notariado para que pueda practicar las visitas ordenadas. En caso de que no se den las facilidades necesarias, se impondrá al notario la sanción que corresponda.</p>	<p><b>ARTÍCULO 125.</b> Las y los notarios estarán obligados a dar las facilidades que requiera a quien se ostente como Titular de la Dirección del Notariado para que pueda practicar las visitas ordenadas. En caso de que no se den las facilidades necesarias, se levantará un acta donde se relacionarán los hechos acontecidos, donde se impondrá a la notaria o notario público titular, adscrita o adscrito la sanción que corresponda de conformidad con el artículo 138 de la presente Ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 126.</b> El Director del Notariado podrá auxiliarse de visitadores que le ayuden a practicar las inspecciones, quienes deberán ser abogados y se sujetarán a las reglas establecidas en los artículos siguientes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 126.</b> La persona Titular de la Dirección del Notariado podrá habilitar para tal efecto a las y los licenciados en derecho para que le auxilien a practicar la diligencia de visita de inspección, quienes se sujetarán a las reglas establecidas en los artículos siguientes.</p>
<p><b>ARTÍCULO 127.</b> Las visitas de inspección pueden ser generales o especiales, y tiene por objeto vigilar que los notarios cumplan con todas las obligaciones que las leyes les señalen; para tal efecto, el visitador examinará el protocolo, apéndices e índices y asentará en el acta</p>	<p><b>ARTÍCULO 127.</b> La visita de inspección tiene por objeto vigilar que las y los notarios cumplan con todas las obligaciones que las leyes les señalen; para tal efecto, la visitadora o el visitador asentará en el acta referida en el artículo 134 de esta Ley, todo con relación al ejercicio de</p>



<p>referida en el artículo 134 de esta Ley, todo cuanto con relación a la visita le parezca conveniente.</p>	<p><b>la función notarial, que perciba en el desarrollo de la diligencia.</b></p> <p><b>La Dirección del Notariado podrá ordenar visitas de inspección en cualquier tiempo y cuando una notaría o notario titular, adscrita o adscrito haya incurrido en una contravención a la ley.</b></p>
<p><b>ARTICULO 128.</b> Las visitas se practicarán en el domicilio de la notaría, en días y horas hábiles.</p> <p>Cuando la visita fuere especial, el notario deberá ser notificado por lo menos con cinco días hábiles de anticipación por la Dirección del Notariado, teniendo en cuenta lo que dispone el párrafo anterior por lo que se refiere a la falta de notificación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 128.</b> Las visitas se practicarán en días y horas hábiles, la o el notario público titular y/o adscrita o adscrito deberá ser notificado por la Dirección del Notariado por lo menos con cinco días hábiles de anticipación.</p>
<p><b>ARTICULO 130.</b> En las visitas de inspección se observarán las siguientes reglas:</p> <p><b>I.</b> Si la visita fuere general el visitador revisará todo el protocolo o diversas partes de él según estime necesario, para cerciorarse de la observancia de los requisitos legales. En ningún caso se examinará el contenido de las declaraciones y de los asuntos consignados en el protocolo, y</p> <p><b>II.</b> Si la visita fuere especial el visitador se limitará a examinar el cumplimiento de los requisitos de forma, en un tomo determinado. Si la visita tiene por objeto un instrumento en particular, se examinará la redacción, sus cláusulas y declaraciones cuando el instrumento sea de los sujetos a registro.</p>	<p><b>ARTÍCULO 130.</b> En la visita de inspección se observará en lo conducente, las reglas siguientes:</p> <p><b>I. En la visita de inspección, se cerciorará dos hechos que fundan y motivan la visita; si están empastados los folios del protocolo, apéndice, libros de cotejos e índice y así lo hará constar en el acta respectiva, se inspeccionarán todos aquellos instrumentos que resulten necesarios para cumplimiento de las obligaciones de las y los notarios, titulares y/o adscritos.</b></p> <p><b>II. Si la visita tiene por objeto un instrumento determinado, se examinará la redacción, sus cláusulas y declaraciones, así como en su caso su situación catastral y registral.</b></p>
<p><b>ARTICULO 138.</b> El notario responsable del incumplimiento de sus obligaciones derivadas de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que le sean aplicables, se hará acreedor a las sanciones siguientes:</p> <p><b>I. Amonestación por escrito:</b></p> <p><b>a)</b> Por tardanza injustificada en alguna actuación o trámites solicitados y expensados totalmente por un cliente, relacionados con el ejercicio de las funciones del notario;</p> <p><b>b)</b> Por separarse del ejercicio de sus funciones sin dar aviso o sin la licencia correspondiente;</p> <p><b>c)</b> Por cualquier otra violación menor, tal como no llevar índices, y no empastar oportunamente los tomos del apéndice u otras semejantes, y</p> <p><b>d)</b> Por incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el artículo 6º de esta Ley;</p>	<p><b>ARTÍCULO 138.</b> El notario público responsable del incumplimiento de sus obligaciones derivadas de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que le sean aplicables, se hará acreedor a las sanciones siguientes:</p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>a) a c) ...</b></p> <p><b>d) Por no dar respuesta en término a la notificación de los requerimientos de la Dirección del Notariado, solicitudes</b></p>

<p><b>II.</b> Multa de cien a cuatrocientas veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente,:</p> <p><b>a)</b> Por reincidir en alguna de las infracciones antes señaladas;</p> <p><b>b)</b> Por provocar por negligencia, imprudencia o dolo debidamente probada, la nulidad de algún instrumento o testimonio;</p> <p><b>c)</b> Por no ajustarse al arancel aprobado, que tiene carácter de obligatorio;</p> <p><b>d)</b> Por negarse sin causa justificada al ejercicio de sus funciones, cuando hubiere sido requerido para ello, y</p> <p><b>e)</b> Por competencia desleal en el ejercicio de sus funciones;</p> <p><b>III.</b> Suspensión del cargo hasta por un año:</p> <p><b>a)</b> Por realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de notario, de acuerdo con la presente Ley;</p> <p><b>b)</b> Por incurrir en algunas de las prohibiciones señaladas en el artículo 40 de esta Ley;</p> <p><b>c)</b> Por revelación injustificada y dolosa de datos;</p> <p><b>d)</b> Por no constituir o conservar vigente la garantía que corresponde a su actuación, conforme a lo establecido por esta Ley, y</p> <p><b>IV.</b> Separación definitiva e inhabilitación vitalicia para obtener una patente de notario:</p> <p><b>a)</b> Por reincidir en los supuestos señalados en los incisos a), b) y c) de la fracción anterior;</p> <p><b>b)</b> Por falta grave de probidad en el ejercicio de sus funciones, que se determinará por sentencia ejecutoriada por delito intencional, y</p> <p><b>c)</b> Por no constituir o conservar vigente la garantía que corresponda a su actuación, no obstante haber sido formalmente requerido para ello.</p> <p>Para el requerimiento deberá seguirse el mismo procedimiento que establece el artículo 50 de esta Ley.</p>	<p><b>de información y peticiones solicitadas por las y los ciudadanos, a las y los notarios y/o las y los adscritos de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Federal.</b></p> <p><b>II.</b> Multa de cien a cuatrocientas veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente:</p> <p><b>a) a e) ...</b></p> <p><b>f) Por tardanza injustificada en alguna actuación o trámites solicitados y expensados totalmente por la o el ciudadano que realizó trámites ante la notaría, relacionados con el ejercicio de las funciones de las y los notarios públicos, y por ser reincidente en la omisión de dar respuesta a requerimientos hechos por la Dirección del Notariado en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia.</b></p> <p><b>III y IV. ...</b></p>
--	--

**NOVENA.** Que del contenido de las consideraciones, Séptima y Octava se concluye que el propósito de la idea legislativa que se analiza es modificar la Ley del Notariado para el Estado,

con el propósito precisar los procedimientos para la supervisión de las notarías públicas, las cuales se lleva a cabo mediante la visita de inspección, misma que tiene como finalidad revisar el actuar de la fedataria o fedatario público y el cumplimiento a la legislación vigente. Además, y para atender las necesidades reales que imperan en nuestro Estado, la idea legislativa en estudio unifica la visita de inspección para que solo exista un tipo de procedimiento, con lo cual se simplifica la forma en la que se lleve a cabo, además de eficientar el tiempo y recursos estandarizando el procedimiento, lo que trae como consecuencia certeza y seguridad jurídica, además transparencia y eficiencia administrativa. Objetivos con los que coincide la dictaminadora, por lo que valora viable la iniciativa que nos ocupa, haciendo, precisiones que atienden a la técnica legislativa.

Así, la Comisión de Régimen Interno y Asuntos Electorales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, y 64 de la Constitución Política de del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 12 fracción I, 83, 91, 92, 96 fracción XX, y 116, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 63, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ambos vigentes, emite el siguiente:

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La función notarial, es una actividad fundamental para que el Estado pueda otorgar seguridad y certeza jurídica en los hechos y derechos de las y los ciudadanos; ya que al otorgarse la fe pública da autenticidad a los actos llevados ante quienes ejercen esta función, desempeñando un papel fundamental en la sociedad.

Po ello, con la reforma a la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, se reforma en el artículo 16 para precisar los requerimientos que habrá de observar cualquier ciudadana o ciudadano que pretenda acceder al examen de aspirante a la función notarial, esto, con la finalidad de hacer armónico su contenido con lo establecido en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como éste lo prevé, cualquier persona puede dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

Además, en observancia al Pacto Político Federal, con las modificaciones a la Ley del Notariado para el Estado, se da oportunidad a las y los profesionistas de concursar por acceder al cargo de notario o notaria, titular o adscrita, siempre y cuando acrediten los requisitos que se estipulan en el arábigo 16 del Ordenamiento invocado, con lo cual se atiende a la profesionalización de la función notarial, garantizando la competencia y calidad de las y los futuros aspirantes.

En abono a lo mencionado en el párrafo que antecede, con esta adecuación se fortalece la transparencia en los procesos y se fomenta la confianza pública en el la función notarial, promoviendo la inclusión y asegurando que los sustentantes que demuestren y comprueben tener el perfil idóneo sean los que presenten las evaluaciones que les permita acreditarse para otorgar el servicio notarial.

Respecto a la vigilancia e inspección de las notarías, se reforman disposiciones contenidas en los numerales, 123, 125, 126, 127, 128, 130 y 138, por cuanto hace a las visitas de inspección,

cuyo objeto es revisar el actuar de la fedataria o fedatario público, así como el cumplimiento de la normativa vigente.

Se unifica la visita de inspección para que se lleve a cabo en un tipo de procedimiento, lo que trae como consecuencia eficientar el tiempo y recursos, sin que sea óbice mencionar la certeza y seguridad jurídica, la transparencia, eficacia y eficiencia administrativa.

Para garantizar el cumplimiento y observancia al artículo 8º de la Constitución General, se considera sancionable la conducta de la o el fedatario público que omite omisiones a dar respuesta a las solicitudes de información y peticiones, realizadas por las y los ciudadanos por conducto de la Dirección del Notariado. Así como la reiteración en el incumplimiento en la entrega de los instrumentos notariales por causas no imputables a las y los ciudadanos que derivan en procedimientos administrativos resueltos en contra de las y los notarios públicos que se llevan a cabo en esta Dirección del Notariado.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMAN** los artículos 16, 123, 125, 126, 127, 128, 130, 138 las fracciones I el inciso a), y la fracción II; y **ADICIONA** el inciso f) y g) a la fracción II del artículo 138 de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 16.** Para obtener la constancia de aspirante a la función notarial, la persona interesada deberá cumplir **con** los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía potosina** en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Residir en el Estado por lo menos cinco años anteriores a la solicitud del examen;**
- III. Gozar de buena reputación personal y honestidad profesional;**
- IV. No ser ministro de culto religioso;**
- V. Contar con cédula profesional de abogado, abogada, o de licenciatura en derecho;**
- VI. Contar con experiencia profesional como abogada, abogado, licenciada o licenciado en derecho;**
- VII. Comprobar que por lo menos durante dos años ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud del examen, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún notario o notaria del Estado; o en su caso comprobar haber realizado estudios cuando menos a nivel especialidad de postgrado en derecho notarial en una institución de educación superior debidamente reconocida, y contar con el diploma o título correspondiente registrado ante la autoridad competente, así como con la cédula de autorización respectiva.**

Para comprobar las prácticas notariales, el notario o notaria responsable dará aviso del inicio y término de las mismas, a la Dirección del Notariado y a la Secretaría del Consejo del Colegio de Notarios del Estado. La Dirección del Notariado deberá comprobar periódicamente, la realización efectiva de dichas prácticas;

**VIII.** No estar en alguno de los siguientes supuestos:

**a)** Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.

**b)** Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

**c)** Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios, y

**IX.** Solicitar ante la Dirección del Notariado, el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo.

**ARTÍCULO 123.** La Dirección del Notariado, realizará visitas de inspección y vigilancia a las notarías para asegurar su correcto funcionamiento conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables. Esta visita, se llevará a cabo previa notificación escrita, detallando el nombre de la notaria o notario titular, adscrita o adscrito, número y ubicación de la notaría, fundamento y motivo de la inspección, así como el personal jurídico habilitado para participar en la diligencia de inspección, junto con la fecha y firma del o la Titular de la Dirección del Notariado.

**ARTÍCULO 125.** Las y los notarios estarán obligados a dar las facilidades que requiera a quien se ostente como Titular de la Dirección del Notariado para que pueda practicar las visitas ordenadas. En caso de que no se den las facilidades necesarias, **se levantará un acta donde se relacionarán los hechos acontecidos, donde se impondrá a la notaria o notario público titular, adscrita o adscrito la sanción que corresponda de conformidad con el artículo 138 de la presente Ley.**

**ARTÍCULO 126.** La persona Titular de la Dirección del Notariado **podrá habilitar para a las y los licenciados en derecho para que le auxilien a practicar la diligencia de visita de inspección, quienes se sujetarán a las reglas establecidas en los artículos siguientes.**

**ARTÍCULO 127.** La visita de inspección tiene por objeto vigilar que las y los notarios cumplan con todas las obligaciones que las leyes les señalen; para tal efecto, la visitadora o el visitador, asentará en el acta referida en el artículo 134 de esta Ley, todo con relación al ejercicio de la función notarial, que perciba en el desarrollo de la diligencia.

**La persona Titular de la Dirección del Notariado podrá ordenar visitas de inspección en cualquier tiempo, y cuando una notaria o notario titular, adscrita o adscrito haya incurrido en una contravención a la ley.**

**ARTÍCULO 128.** Las visitas se practicarán en días y horas hábiles, la o el notario público titular y/o adscrita o adscrito deberá ser notificado por la Dirección del Notariado por lo menos con cinco días hábiles de anticipación.

**ARTÍCULO 130.** En la visita de inspección se observarán en lo conducente, las reglas siguientes:

**I.** Se cerciorarán dos hechos que fundan y motivan la visita; si están empastados los folios del protocolo, apéndice, libros de cotejos e índice y así lo hará constar en el acta respectiva, se inspeccionarán todos aquellos instrumentos que resulten necesarios para cumplimiento de las obligaciones de las y los notarios, titulares, adscritas o adscritos, y

**II.** Si la visita tiene por objeto un instrumento determinado, se examinará la redacción, sus cláusulas y declaraciones, así como en su caso su situación catastral y registral.

**ARTÍCULO 138.** El notario público responsable del incumplimiento de sus obligaciones derivadas de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que le sean aplicables, se hará acreedor a las sanciones siguientes:

**I.** ...

**a)** Por no dar respuesta en término a la notificación de los requerimientos de la Dirección del Notariado, solicitudes de información y peticiones solicitadas por las y los ciudadanos, a las y los notarios y/o las y los adscritos de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Federal.

a) a d) ...

**II.** Multa de cien a cuatrocientas veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente, por alguna de las siguientes causas:

**a)** Reincidir en alguna de las infracciones antes señaladas.

**b)** Provocar por negligencia, imprudencia o dolo debidamente probada, la nulidad de algún instrumento o testimonio.

**c)** No ajustarse al arancel aprobado, que tiene carácter de obligatorio.

**d)** Negarse sin causa justificada al ejercicio de sus funciones, cuando hubiere sido requerido para ello.

**e)** La competencia desleal en el ejercicio de sus funciones.

**f)** Tardar injustificadamente alguna actuación o trámites solicitados y expensados totalmente por la o el ciudadano que realizó trámites ante la notaria, relacionados con el ejercicio de las funciones de las y los notarios públicos, o

**g)** Ser reincidente en la omisión de dar respuesta a requerimientos hechos por la Dirección del Notariado en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia;

III. IV. ...




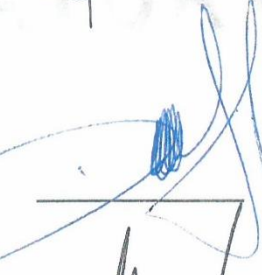


### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN REUNIÓN MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA. A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

POR LA COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO Y ASUNTOS ELECTORALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. CÉSAR ARTURO LARA ROCHA VICEPRESIDENTE		<u>A Favor</u>
DIP. LUIS FERNANDO GÁMEZ MACÍAS SECRETARIO		<u>A FAVOR</u>
DIP. DIANA RUELAS GAITÁN VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ VOCAL		<u>A favor</u>



# DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, P R E S E N T E S.

En **Sesión de la Diputación Permanente**, de la **LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, fecha **19 de diciembre de 2024**, le fue turnada a la **Comisión de Puntos Constitucionales**; la iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR** diversas disposiciones de y a la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; presentada por el **Diputado Luis Fernando Gámez Macías**.<sup>1</sup>

El promovente expuso, de manera fundamental, los motivos siguientes:

*“El pasado 17 de diciembre de 2024, el Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí aprobó por mayoría calificada la modificación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, relativa a la implementación en el Estado de la Reforma Judicial. Sin embargo, la iniciativa presentada, aunque encaminada a materializar la reforma judicial divulgada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, se estima conveniente ajustar algunos aspectos normativos para alinear la reforma judicial federal del 15 de septiembre de 2024 con la reforma local, abarcando los siguientes puntos clave:*

*Tribunal de Disciplina Judicial.*

*Se actualiza la reciente creación del Tribunal Unitario de Disciplina Judicial por el Tribunal de Disciplina Judicial y se especifica que el Tribunal de Disciplina Judicial es un órgano con independencia técnica y de gestión, integrado por tres Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial electos por voto de la ciudadanía. La duración de su cargo será de seis años, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser reelectos para un nuevo periodo.*

*Además, cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación, por orden de prelación. Sus funciones incluyen la supervisión, evaluación, investigación de conductas irregulares y la aplicación de sanciones administrativas.*

*El Tribunal de Disciplina Judicial desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas de manera biinstancial conforme a las disposiciones previstas en la Ley. Las resoluciones del Tribunal de Disciplina Judicial son definitivas en segunda instancia, asegurando que las decisiones sean firmes y vinculantes, garantizando así un proceso disciplinario efectivo y transparente.*

*Requisitos para Postulación.*

*Se actualizan los requisitos para postularse a los cargos de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial y Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado. Se requiere un promedio general de calificación de al menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.*

*Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.*

---

<sup>1</sup> LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ. Actividad legislativa. Iniciativas. Iniciativa bajo el turno -----. Puede verse en: [https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIV/Iniciativas\\_LXIV.pdf](https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIV/Iniciativas_LXIV.pdf). Consultada el 19 de diciembre de 2024.

*La Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado se renovará cada dos años de manera rotatoria, en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.*

*Órgano de Administración Judicial.*

*La presidencia de este órgano durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezcan las leyes. Quienes integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial deberán ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años, además de un promedio general de calificación de al menos nueve puntos o su equivalente. No deben estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.*

*Comités de Evaluación.*

*Se actualiza el procedimiento de revisión, evaluación y selección competencia de dichos Comités, para incluir la insaculación pública. Dentro de los cinco días naturales siguientes a la emisión de sus reglas de funcionamiento, los Comités de Evaluación emitirán sus propias convocatorias dirigidas a profesionales del derecho en el Estado de San Luis Potosí interesados en participar en la evaluación y selección de postulaciones para la elección de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos, de acuerdo con la estructura judicial notificada por el Congreso del Estado.*

*Una vez concluido el período de registro para las personas que deseen postularse, los Comités de Evaluación contarán con diez días naturales para integrar su propio listado conforme a dicha estructura. Por cada cargo a elegir mediante voto ciudadano, cada Comité integrará un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo, asegurando siempre la paridad de género en su conformación. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de dos postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Entidad para su aprobación y envío al Congreso del Estado, el cual los remitirá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que éste prosiga con los actos necesarios para la elección ciudadana correspondiente.*

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que, la Comisión de **Puntos Constitucionales**, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 96 las fracciones, XIX; y 115 las fracciones, I, III, V, VI, VIII y IX; de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, vigente.<sup>2</sup>

**SEGUNDO.** Que, de la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de la presentación de la misma, el promovente lo hace en su carácter integrante de la LXIV

---

<sup>2</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Leyes. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en:

[https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2024/09/Texto\\_Oficial\\_ley\\_Org\\_Congreso\\_21\\_Agosto\\_2024.pdf](https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2024/09/Texto_Oficial_ley_Org_Congreso_21_Agosto_2024.pdf).

Consultada el 19 de diciembre de 2024.

Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con los artículos, 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;<sup>3</sup> y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**.<sup>4</sup>

Respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente han de plasmarse en la presentación de las iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 132 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;<sup>5</sup> y 42, y 47, del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, vigente;<sup>6</sup> por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por el promovente.

**TERCERO.** Que, de acuerdo al artículo 64 la fracción IV del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,<sup>7</sup> dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo entre la ley vigente y la iniciativa propuesta. Dicho lo cual, y para efectos ilustrativos, se insertan diversos cuadros comparativos que transcriben el proyecto de decreto de la iniciativa referida en el proemio de este dictamen, con la normativa vigente en su parte relativa, a saber:

Cuadro comparativo de la iniciativa, que propone **REFORMAR**, diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**.<sup>8</sup>

Texto vigente	Proyecto de decreto de la iniciativa
ARTÍCULO 31. ...  La calificación de las elecciones de Gobernador, Diputados locales, ayuntamientos, personas Magistradas que integran el Supremo Tribunal de Justicia, de las personas Juzgadoras de Primera Instancia y <del>de la Persona Magistrada Titular</del> del Tribunal <del>Unitario</del> de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de	ARTICULO 31. ...  La calificación de las elecciones de Gobernador, Diputados locales, ayuntamientos, personas Magistradas que integran el Supremo Tribunal de Justicia, de las personas Juzgadoras de Primera Instancia y <b>las personas Magistradas</b> del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o,

<sup>3</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en:

[https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2024/05/Constitucion\\_Politica\\_del\\_Estado\\_16\\_Mayo\\_2024.pdf](https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2024/05/Constitucion_Politica_del_Estado_16_Mayo_2024.pdf).

Consultada el 19 de diciembre de 2024.

<sup>4</sup> *Ibid.*

<sup>5</sup> *Ibid.*

<sup>6</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamentos. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en:

[https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2024/09/Texto\\_Oficial\\_Reglamento\\_Congreso\\_21\\_Ago\\_2024.pdf](https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2024/09/Texto_Oficial_Reglamento_Congreso_21_Ago_2024.pdf).

Consultada el 19 de diciembre de 2024.

<sup>7</sup> *Ibidem.*

<sup>8</sup> *Idem.*



<p>...</p> <p>Para ser titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado se requiere contar con experiencia al menos de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, <del>y cumplir además con los requisitos previstos en las fracciones, I y IV, del artículo 99, de esta Constitución, y los que al efecto señale la ley.</del></p>	<p>...</p> <p>Para ser titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado se requiere contar con experiencia al menos de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, <b>ser ciudadana o ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento y los que al efecto señale la Ley.</b></p>
<p>ARTÍCULO 57. ...</p> <p>I a XX. ...</p> <p>XX BIS. Emitir la convocatoria dirigida a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, para la integración de los Comités de Evaluación que coadyugarán en el proceso de elección popular de personas Juzgadoras, personas <del>Magistradas del Poder Judicial del Estado y persona Magistrada del Tribunal Unitario</del> de Disciplina Judicial;</p> <p>El Pleno del Congreso del Estado, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, deberá integrar el Comité de Evaluación correspondiente a la Legislatura Local;</p> <p>XXI a XXXIV. ...</p> <p>XXXV. Calificar las renunciaciones de las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, <del>de la persona Magistrada del Tribunal Unitario</del> de Disciplina Judicial, de las personas Consejeras del Órgano de Administración Judicial, de las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, de las personas Magistradas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de estos, en los términos de la presente Constitución;</p> <p>XXXVI a XLVIII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 57. ...</p> <p>I a XX. ...</p> <p>XX BIS. Emitir la convocatoria dirigida a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, para la integración de los Comités de Evaluación que coadyugarán en el proceso de elección popular de personas Juzgadoras, personas Magistradas del Poder Judicial del Estado y <b>personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial.</b></p> <p>...</p> <p>XXI a XXXIV. ...</p> <p>XXXV. Calificar las renunciaciones de las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, <b>de las personas Magistradas</b> del Tribunal de Disciplina Judicial, de las personas Consejeras del Órgano de Administración Judicial, de las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, de las personas Magistradas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de estos, en los términos de la presente Constitución;</p> <p>XXXVI a XLVIII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 73. ...</p> <p>I a VII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 73. ...</p> <p>I a VII. ...</p>

<p>VIII. No ser persona Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal <b>Unitario</b> de Disciplina Judicial, ni personas Consejera del Órgano de Administración Judicial, ni persona Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, a menos de que se separe de su encargo, cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección;</p>	<p>VIII. No ser persona Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, ni persona Consejera del Órgano de Administración Judicial, ni persona Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, a menos de que se separe de su encargo, cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección.</p>
<p>ARTÍCULO 90. El Poder Judicial del Estado tiene la potestad de impartir justicia mediante el control constitucional estatal y la aplicación de las Leyes en los asuntos que le correspondan. Actuará de manera autónoma, neutral y diligente, sometido únicamente a la autoridad de la Ley.</p> <p>El Poder Judicial del Estado se deposita en un Supremo Tribunal de Justicia, un Órgano de Administración Judicial, en el Tribunal <b>Unitario</b> de Disciplina Judicial y en las personas Juzgadoras de Primera Instancia.</p> <p>....</p> <p>...</p> <p>La Administración del Poder Judicial estará a cargo del Órgano de Administración Judicial y la disciplina de su personal corresponderá al Tribunal <b>Unitario</b> de Disciplina Judicial. Ambos órganos son independientes en términos técnicos, de gestión y en la emisión de sus resoluciones.</p> <p>...</p> <p>....</p> <p>La elección ciudadana de personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal <b>Unitario</b> de Disciplina Judicial, así como de las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, se regirá por las bases previstas en esta Constitución y las disposiciones legales aplicables.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 90. ....</p> <p>El Poder Judicial del Estado se deposita en un Supremo Tribunal de Justicia, un Órgano de Administración Judicial, en el Tribunal de Disciplina Judicial y en las personas Juzgadoras de Primera Instancia.</p> <p>...</p> <p>....</p> <p>La Administración del Poder Judicial estará a cargo del Órgano de Administración Judicial y la disciplina de su personal corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial. Ambos órganos son independientes en términos técnicos, de gestión y en la emisión de sus resoluciones.</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>La elección ciudadana de personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, se regirá por las bases previstas en esta Constitución y las disposiciones legales aplicables.</p> <p>....</p> <p>...</p> <p>...</p>

~~La persona titular~~ del Tribunal ~~Unitario~~ de Disciplina Judicial y las de las Consejerías que conforman el Órgano de Administración Judicial, durarán en su encargo seis años, sin posibilidad de reelección ni ratificación.

Las personas Magistradas que integran el Supremo Tribunal de Justicia, las personas Juzgadoras de Primera Instancia que forman parte del Poder Judicial del Estado, ~~la persona Magistrada~~ del Tribunal ~~Unitario~~ de Disciplina Judicial y las personas Consejeras del Órgano de Administración Judicial, estarán sujetas a un límite de edad para el desempeño de sus funciones, de setenta y tres años.

...

...

...

En caso de que una persona Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal ~~Unitario~~ de Disciplina Judicial o persona Juzgadora de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado se ausente de sus funciones temporalmente por más de un mes sin licencia, la vacante será ocupada por la persona subsecuente que haya obtenido el mayor número de votos en la elección para ese cargo, respetando el mismo género de la persona que lo ocupaba.

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 92. Para postularse a los cargos de persona Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, ~~persona Magistrada~~ del Tribunal ~~Unitario~~ de Disciplina Judicial y persona Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, se requiere:

I. ...

**Las personas titulares** del Tribunal de Disciplina Judicial y las de las Consejerías que conforman el Órgano de Administración Judicial, durarán en su encargo seis años, sin posibilidad de reelección ni ratificación.

Las personas Magistradas que integran el Supremo Tribunal de Justicia, las personas Juzgadoras de Primera Instancia que forman parte del Poder Judicial del Estado, las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial y las personas Consejeras del Órgano de Administración Judicial, estarán sujetas a un límite de edad para el desempeño de sus funciones, de setenta y tres años.

....

....

....

En caso de que una persona Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial o persona Juzgadora de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado se ausente de sus funciones temporalmente por más de un mes sin licencia, la vacante será ocupada por la persona subsecuente que haya obtenido el mayor número de votos en la elección para ese cargo, respetando el mismo género de la persona que lo ocupaba.

....

....

....

....

....

ARTÍCULO 92. Para postularse a los cargos de persona Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, **personas Magistradas** del Tribunal de Disciplina Judicial y personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, se requiere:

I....;

<p>II. Contar el día de la publicación de la convocatoria con título de licenciatura en derecho o Abogado, expedido legalmente, cédula profesional con una antigüedad de por lo menos cinco años y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente <del>en licenciatura, o</del> <b>en licenciatura,</b> o de nueve puntos o equivalente en maestría o doctorado;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>a) a c). ...</p> <p>d) Haber sido sujeto a resolución sancionatoria firme emitida por el Tribunal <b>Unitario</b> de Disciplina Judicial ni encontrarse en el registro de personas servidoras públicas inhabilitadas por el Instituto de Fiscalización del Estado, o su similar en el ámbito federal;</p> <p>e). ...</p> <p>V a VII. ...</p> <p>...</p>	<p>II. Contar el día de la publicación de la convocatoria con título de licenciatura en derecho o Abogado, expedido legalmente, cédula profesional con una antigüedad de por lo menos cinco años y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente <b>y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad,</b> maestría o doctorado.</p> <p>III. ...;</p> <p>IV. ....</p> <p>...</p> <p>d) Haber sido sujeto a resolución sancionatoria firme emitida por el <b>Tribunal de Disciplina Judicial</b> ni encontrarse en el registro de personas servidoras públicas inhabilitadas por el Instituto de Fiscalización del Estado, o su similar en el ámbito federal;</p> <p>e)....;</p> <p>V. a VII....</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 93. Son atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia:</p> <p>I a VI. ...</p> <p>VII. Solicitar al Órgano de Administración Judicial el cambio justificado de adscripción en el mismo distrito judicial para el cual fue electa la persona juzgadora de Primera Instancia y en su caso la remoción por causa legítima, previo procedimiento que se substancie ante el Tribunal <b>Unitario</b> de Disciplina Judicial.</p> <p>VIII a X. ...</p> <p>XI. Remitir las quejas que supongan responsabilidad administrativa, que se presenten en contra de sus integrantes al Tribunal <b>Unitario</b> de Disciplina Judicial;</p> <p>XII a XV. ...</p>	<p>ARTÍCULO 93. ...:</p> <p>I a VI. ...</p> <p>VII. Solicitar al Órgano de Administración Judicial el cambio justificado de adscripción en el mismo distrito judicial para el cual fue electa la persona juzgadora de Primera Instancia y en su caso la remoción por causa legítima, previo procedimiento que se substancie ante el <b>Tribunal de Disciplina Judicial.</b></p> <p>VIII a X. ...</p> <p>XI. Remitir las quejas que supongan responsabilidad administrativa, que se presenten en contra de sus integrantes al Tribunal de Disciplina Judicial;</p> <p>XII a XV. ...</p>



<p>ARTÍCULO 95. <del>El Presidente o Presidenta</del> del Supremo Tribunal de Justicia, <del>será la persona Magistrada que se elija en la sesión de Pleno que al efecto se realice, de acuerdo con las formalidades señaladas en la Ley. Durará en su encargo cuatro años e integrará Sala indistintamente de la función que realice como Presidente o Presidenta.</del></p> <p>El cargo de Presidente o Presidenta es renunciable y corresponderá al Supremo Tribunal de Justicia, constituido en Pleno, calificar la renuncia.</p>	<p>ARTÍCULO 95. La Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado <b>se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación, por orden de prelación.</b></p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 98. El Órgano de Administración Judicial, cuenta con independencia técnica y de gestión, encargándose de la administración de los recursos humanos, financieros y los bienes muebles e inmuebles, de la promoción de la carrera judicial, así como del control interno del Poder Judicial del Estado-</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las tres Consejerías serán designadas directamente y no por voto ciudadano; una Consejería será designada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, otra Consejería será designada por el Pleno del Congreso del Estado mediante votación por mayoría calificada del mismo, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, y la tercera Consejería será designada <del>por mayoría</del> del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. La duración del cargo de persona Consejera será de seis años sin posibilidad de reelegirse por un segundo período, conforme a las determinaciones que establezca la Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 98. El Órgano de Administración Judicial, cuenta con independencia técnica y de gestión, encargándose de la administración de los recursos humanos, financieros y los bienes muebles e inmuebles, de la promoción de la carrera judicial, así como del control interno del Poder Judicial del Estado <b>y de la elaboración del presupuesto del Poder Judicial de la Estado. Los presupuestos serán remitidos por dicho órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las tres Consejerías serán designadas directamente y no por voto ciudadano; una Consejería será designada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, otra Consejería será designada por el Pleno del Congreso del Estado mediante votación por mayoría calificada del mismo, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, y la tercera Consejería será designada <b>por el voto de las dos terceras partes de los integrantes</b> del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. La duración del cargo de persona Consejera será de seis años sin posibilidad de reelegirse por un segundo período, conforme a las determinaciones que establezca la Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 99. Para ser persona Consejera del Órgano de Administración Judicial, se requiere acreditar los requisitos que, para ser Magistrado o Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, con excepción del voto ciudadano.</p>	<p>ARTÍCULO 99. Para ser persona Consejera del Órgano de Administración Judicial, se requiere acreditar los requisitos para ser Magistrado o Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, con excepción del voto ciudadano, <b>además de</b></p>

~~Para este cargo, el promedio general de calificación que establece la fracción II del numeral 92 de esta Constitución será cuando menos nueve puntos o su equivalente en licenciatura, maestría o doctorado.~~

~~El presupuesto del Poder Judicial del Estado será formulado por el Órgano de Administración Judicial, con la aprobación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos y será remitido al Poder Ejecutivo del Estado para su inclusión en la Iniciativa del Presupuesto de Egresos del Estado, a fin de que sea sometido a consideración del Congreso del Estado.~~

...

los establecidos en este artículo. La presidencia del órgano durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezcan las leyes.

Quienes integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial deberán ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del Órgano de Administración Judicial, con antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

Se deroga.

....

ARTÍCULO 101. El Tribunal ~~Unitario~~ de Disciplina Judicial es un órgano con independencia técnica y de gestión, integrado por ~~una persona Magistrada~~ del Tribunal Unitario de Disciplina Judicial electo por voto de la ciudadanía. La duración de su cargo será de seis años, ~~sin posibilidad de reelegirse por un segundo período~~. Sus funciones incluyen la supervisión, evaluación, investigación de conductas irregulares y aplicación de sanciones administrativas.

El objetivo principal del Tribunal ~~Unitario~~ de Disciplina Judicial es preservar la integridad,

ARTÍCULO 101. El Tribunal de Disciplina Judicial es un órgano con independencia técnica y de gestión, integrado por **tres personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial** electas por voto de la ciudadanía. La duración de su cargo será de seis años, **serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo período. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.** Sus funciones incluyen la supervisión, evaluación, investigación de conductas irregulares y aplicación de sanciones administrativas.

El objetivo principal del **Tribunal de Disciplina Judicial** es preservar la integridad, eficacia y

<p>eficacia y legitimidad del Poder Judicial del Estado, garantizando que todos los operadores judiciales actúen con los más altos estándares éticos y profesionales.</p> <p>El Tribunal <del>Unitario</del> de Disciplina desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas de manera <del>uniinstancial</del> <b>a través de dos Secretarías Ejecutivas, una fungirá como autoridad investigadora y la otra como autoridad substanciadora en los asuntos de su competencia, recayendo la actividad resolutoria en el Magistrado o Magistrada del Tribunal Unitario de Disciplina Judicial,</b> conforme a las disposiciones previstas en la Ley.</p>	<p>legitimidad del Poder Judicial del Estado, garantizando que todos los operadores judiciales actúen con los más altos estándares éticos y profesionales.</p> <p>El Tribunal de Disciplina Judicial desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas de manera <b>biinstancial</b> conforme a las disposiciones previstas en la Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 102. Las resoluciones del Tribunal <del>Unitario</del> de Disciplina Judicial son definitivas, asegurando que las decisiones sean firmes y vinculantes, garantizando así un proceso disciplinario efectivo y transparente.</p>	<p>ARTÍCULO 102. Las resoluciones del Tribunal de Disciplina Judicial son definitivas <b>en segunda instancia</b>, asegurando que las decisiones sean firmes y vinculantes, garantizando así un proceso disciplinario efectivo y transparente.</p>
<p>ARTÍCULO 103. Las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal <del>Unitario</del> de Disciplina Judicial y las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía, el día que se celebre el proceso electoral local ordinario del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las <b>función</b> de las personas que integren los citados Comités de Evaluación la realizarán de manera honorífica, por lo que no recibirán retribución alguna y únicamente fungirán durante el período electoral para el cual fueron designadas o designados.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 103. Las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, del <b>Tribunal de Disciplina Judicial</b> y las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía, el día que se celebre el proceso electoral local ordinario del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>Las <b>funciones</b> de las personas que integren los citados Comités de Evaluación la realizarán de manera honorífica, por lo que no recibirán retribución alguna y únicamente fungirán durante el período electoral para el cual fueron designadas o designados.</p> <p>....</p> <p>...</p> <p>....</p> <p>....</p>

...

~~La convocatoria señalará los cargos a elegir, requisitos, documentos para acreditarlos, ámbito territorial electivo y fechas de cumplimiento, asegurándose que se cumpla con la paridad de género y de que sea ampliamente difundida entre los profesionales del derecho en las cuatro regiones del estado de San Luis Potosí.~~

...

Los Comités de Evaluación en lo particular deberán integrar su listado de acuerdo con la estructura judicial que les fue notificada por parte del Congreso del Estado. Por cada cargo a elegir mediante voto ciudadano cada Comité integrará un listado ~~con no más de tres candidatos o candidatas que hayan resultado mejor evaluados,~~ asegurando siempre la paridad de género en su conformación, el cual remitirán al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que éste prosiga con los actos necesarios para la elección ciudadana correspondiente.

...

...

...

...

...

...

...

Una vez que ya no exista medio de impugnación por resolver, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitirá la declaratoria de validez de la elección de **personas Juzgadoras**, personas Magistradas ~~de Primera Instancia~~ del Poder Judicial del Estado, así como ~~de la persona Magistrada~~ del Tribunal

....

**Se deroga.**

....

Los Comités de Evaluación en lo particular deberán integrar su listado de acuerdo con la estructura judicial que les fue notificada por parte del Congreso del Estado. Por cada cargo a elegir mediante voto ciudadano cada Comité integrará un listado **de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo**, asegurando siempre la paridad de género en su conformación. **Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de dos postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Entidad para su aprobación y envío al Congreso del Estado.** El cual remitirá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que éste prosiga con los actos necesarios para la elección ciudadana correspondiente.

....

...

...

....

....

....

....

Una vez que ya no exista medio de impugnación por resolver, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitirá la declaratoria de validez de la elección de **personas Juzgadoras de Primera Instancia**, personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, así como **de las personas Magistradas** del

<p><del>Unitario</del> de Disciplina Judicial y comunicará los resultados al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y al Congreso del Estado.</p>	<p>Tribunal de Disciplina Judicial y comunicará los resultados al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y al Congreso del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 106. En lo no previsto respecto del proceso de elección de personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado, así como <del>de persona Magistradas</del> titular del Tribunal <del>Unitario</del> de Disciplina Judicial, se estará por lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones legales correspondientes, siempre y cuando estas normas complementen y no contradigan ni desvirtúen la Constitución Local. En caso de conflicto, prevalecerán las disposiciones Constitucionales.</p>	<p>ARTÍCULO 106. En lo no previsto respecto del proceso de elección de personas Juzgadoras y <b>Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia</b>, así como <b>de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial</b>, se estará por lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones legales correspondientes, siempre y cuando estas normas complementen y no contradigan ni desvirtúen la Constitución Local. En caso de conflicto, prevalecerán las disposiciones Constitucionales.</p>
<p>ARTÍCULO 126. Podrán ser sujetos de juicio político en el Estado, las personas Diputadas, las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, <del>la persona Magistrada</del> del Tribunal <del>Unitario</del> de Disciplina, las personas Consejeras del Órgano de Administración Judicial, las personas Juzgadoras de Primera Instancia, Secretarios de Despacho, Auditor Superior del Estado, Fiscal General del Estado, fiscales especializados, en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción y en delitos electorales, subsecretarios, directores generales o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales, titulares de los organismos constitucionales autónomos, así como los presidentes municipales, regidores y síndicos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 126. Podrán ser sujetos de juicio político en el Estado, las personas Diputadas, las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, <b>las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial</b>, las personas Consejeras del Órgano de Administración Judicial, las personas Juzgadoras de Primera Instancia, Secretarios de Despacho, Auditor Superior del Estado, Fiscal General del Estado, fiscales especializados, en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción y en delitos electorales, subsecretarios, directores generales o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales, titulares de los organismos constitucionales autónomos, así como los presidentes municipales, regidores y síndicos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO A SEGUNDO....</p> <p>TERCERO. ....:</p> <p>A. ....;</p> <p><b>B. La persona Magistrada titular del Tribunal <del>Unitario</del> de Disciplina Judicial;</b></p>	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO A SEGUNDO....</p> <p>TERCERO. ....:</p> <p>A. ....;</p> <p><b>B. La totalidad de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial;</b></p>

<p>C. ...</p> <p>CUARTO. ...</p> <p>QUINTO...</p> <p>1. ....</p> <p>2. ....</p> <p>3. ....</p> <p>4. ...</p> <p style="text-align: center;"><b>No existe correlativo comparable.</b></p> <p>5. Los Comités de Evaluación remitirán su lista de candidatos y candidatas al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que éste prosiga con los actos necesarios para la elección ciudadana correspondiente.</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>Una vez que ya no exista medio de impugnación por resolver, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitirá la declaratoria de validez de la elección de personas Juzgadoras, personas Magistradas <del>de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado,</del> así como de persona Magistradas <del>titular</del> del Tribunal <b>Unitario</b> de Disciplina Judicial y comunicará los resultados a cada poder, e inmediatamente las personas que resulten electas serán protestadas de su encargo por el</p>	<p>C. ...</p> <p>CUARTO. ...</p> <p>QUINTO. ....:</p> <p>1. ....</p> <p>2. ....</p> <p>3. ....</p> <p>4. ...</p> <p><b>Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de dos postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Entidad para su aprobación y envío al Congreso del Estado. El cual remitirá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que éste prosiga con los actos necesarios para la elección ciudadana correspondiente.</b></p> <p>5. ....</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>Una vez que ya no exista medio de impugnación por resolver, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitirá la declaratoria de validez de la elección de personas Juzgadoras <b>de Primera Instancia, personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia,</b> así como de <b>las personas Magistradas</b> del Tribunal de Disciplina Judicial y comunicará los resultados a cada poder, e inmediatamente las personas que resulten electas serán protestadas de su encargo por el Congreso del</p>
--	---

<p>Congreso del Estado a más tardar el 15 de septiembre de 2025.</p> <p>...</p> <p>SEXTO a SÉPTIMO. ...</p> <p>OCTAVO. El Tribunal <del>Unitario</del> de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial iniciarán sus funciones a partir de la protesta de su encargo ante el Congreso del Estado. En esa misma fecha, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado quedará extinto.</p> <p>Por única ocasión, el período de la persona candidata que resulte electa en el proceso electoral local extraordinario que se celebre en el año 2025, para el cargo de <del>persona Magistrada</del> del Tribunal <del>Unitario</del> de Disciplina Judicial, así como las tres personas designadas para los cargos de Consejeras del Órgano de Administración Judicial, durarán en su encargo cinco años, por lo que concluirán sus funciones en el año 2030, a fin empatar la jornada comicial de proceso electoral local ordinario.</p> <p>El Tribunal <del>Unitario</del> de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial, implementarán un plan de trabajo para la entrega recepción de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales conforme a la competencia de sus funciones.</p> <p>NOVENO al DÉCIMO SEGUNDO. ...</p>	<p>Estado a más tardar el 15 de septiembre de 2025.</p> <p>....</p> <p>SEXTO a SÉPTIMO. ...</p> <p>OCTAVO. El <b>Tribunal de Disciplina Judicial</b> y el Órgano de Administración Judicial iniciarán sus funciones a partir de la protesta de su encargo ante el Congreso del Estado. En esa misma fecha, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado quedará extinto.</p> <p>Por única ocasión, el período de la persona candidata que resulte electa en el proceso electoral local extraordinario que se celebre en el año 2025, para el cargo de <b>personas Magistradas</b> del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las tres personas designadas para los cargos de Consejeras del Órgano de Administración Judicial, durarán en su encargo cinco años, por lo que concluirán sus funciones en el año 2030, a fin empatar la jornada comicial del proceso electoral local ordinario.</p> <p>El <b>Tribunal de Disciplina Judicial</b> y el Órgano de Administración Judicial, implementarán un plan de trabajo para la entrega recepción de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales conforme a la competencia de sus funciones.</p> <p>NOVENO al DÉCIMO SEGUNDO. ...</p>
<p><b>No existe correlativo comparable.</b></p>	<p><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p>

**CUARTO.** Que, conforme al párrafo primero del artículo 63 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,<sup>9</sup> el dictamen legislativo es la opinión técnica y jurídica que presentan por escrito la o las comisiones a las que les fue turnado un asunto legislativo de su competencia el que, en su caso, deberá proponer al Pleno la aprobación en sus términos; la aprobación con

<sup>9</sup> *Idem.*

modificaciones; o, el desechamiento del asunto legislativo de que se trate. En ese orden de ideas, el artículo 64 del mismo **Reglamento**,<sup>10</sup> dispone diversos requisitos *sine qua non*,<sup>11</sup> los cuales debe contener el dictamen legislativo. En ese sentido, de manera enunciativa más no limitativa, se procede a cumplir con los requisitos formales del dictamen y, al mismo tiempo, se entra al fondo de la iniciativa en análisis, a saber:

### a) En cuanto al objetivo de la propuesta.

La iniciativa con proyecto de decreto de reforma a la Constitución local, fundamentalmente propone hacer diversas adecuaciones a la minuta con Proyecto de Decreto aprobado por esta Soberanía, el 17 de diciembre de 2024, para dar cumplimiento al Proyecto de Decreto por medio del cual se reformaron adicionaron diversas disposiciones de y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de septiembre de 2024.

**b) Por lo que hace a la competencia y facultad del Congreso del Estado de San Luis Potosí.** El artículo 124 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, expresamente dispone:

*“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”.*<sup>12</sup>

En ese sentido, esta Soberanía es **COMPETENTE** para conocer de la iniciativa que fue presentada por la persona que tiene derecho para hacerlo, de conformidad con los artículos, 57 y 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, es importante destacar que, con fecha 15 de septiembre de 2024, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación,<sup>13</sup> el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.<sup>14</sup> En este, y dentro del **ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO**, el Congreso de la Unión estableció que las entidades federativas, entre ellas el Estado de San Luis Potosí, tendrían un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales; plazo en el que esa Legislatura se encuentra en cabal cumplimiento.

---

<sup>10</sup> *Ibidem*.

<sup>11</sup> REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *SINE QUA NON*: 1. Loc. lat. (pron. [*sine-kua-nón*] o [*sine-kuá-non*]) que significa literalmente 'sin la cual no'. Se emplea con el sentido de '[condición] que resulta indispensable para algo': «La camaradería íntima era condición *sine qua non* para el éxito en los estudios» (Silva Rif [Esp. 2001]). Aunque el pronombre latino *qua* es femenino singular (pues en latín esta locución se aplicaba solo al sustantivo *condicio* 'condición'), en español esta expresión se ha lexicalizado y no solo se usa referida a condición, sino también a sustantivos similares de uno u otro género, como característica, requisito, etc., y tanto en singular como en plural. Diccionario panhispánico de dudas. 1ª actualización (junio de 2023). Puede verse en: <https://www.rae.es/dpd/sine%20qua%20non>. Consultada el 19 de diciembre de 2024.

<sup>12</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Leyes federales. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Consultada el 19 de diciembre de 2024.

<sup>13</sup> *Ibidem*.

<sup>14</sup> *Ibid*.



De ese modo, la reforma y adición a la Constitución Federal dispuso que la renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales debería concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que cada entidad determine; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.

Para efectos ilustrativos dentro de este dictamen, y de la competencia de esta legislatura para realizar una reforma constitucional local en materia del Poder Judicial del Estado, se transcribe íntegramente el contenido de la reforma al Poder Judicial Federal, en su parte relativa. Motivo por el cual, esta legislatura está obligada a reformar y adicionar disposiciones constitucionales en el ámbito local, en el entendido de que al hacerlo se hace uso de la facultad de configuración legislativa ha que alude el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>15</sup> y siempre que las reformas y adiciones locales no se opongan al pacto federal, a saber:

**DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.**

**DECRETO**

**"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECLARA REFORMADAS, ADICIONADAS Y DEROGADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL.**

**Artículo Único.-** Se **reforman** el párrafo segundo del artículo 17; la fracción VIII del artículo 76; los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto del artículo 94; las fracciones III, V y VI del artículo 95; los párrafos primero y segundo del artículo 96; los párrafos primero, y actuales segundo, tercero y séptimo del artículo 97; los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 98; el párrafo tercero, la fracción I del párrafo cuarto, y los párrafos séptimo, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero del artículo 99; los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y los actuales párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo segundo y décimo tercero del artículo 100; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 101; el párrafo segundo de la fracción I y el párrafo quinto de la fracción II, del artículo 105; los párrafos primero y tercero de la fracción II, el párrafo primero de la fracción X, y los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción XIII, del artículo 107; los párrafos primero y segundo del artículo 110; los párrafos primero y quinto del artículo 111; la fracción I del artículo 113; los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la fracción III del párrafo segundo del artículo 116; los párrafos primero y tercero de la fracción IV y el párrafo cuarto de la fracción VIII del Apartado A del artículo 122; y el segundo párrafo de la fracción XII del Apartado B del artículo 123; se **adicionan** una fracción X, recorriéndose la fracción subsecuente, del Apartado A, y un párrafo segundo a la fracción VII del Apartado B, del artículo 20; las fracciones I, II, III y IV al párrafo primero, y los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 96; un párrafo segundo y las fracciones I, II, III, IV y V, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 97; los párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, recorriéndose los subsecuentes, y un párrafo último al artículo 100; un párrafo cuarto al artículo 105; un párrafo último al artículo 116; y se **derogan** la fracción XVIII del artículo 89; la fracción II y el segundo párrafo del artículo 95; el segundo párrafo del artículo 98; el párrafo décimo cuarto del artículo 99; los actuales párrafos décimo y décimo primero del artículo 100, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 17. ...**

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en

<sup>15</sup> *Idem.*

las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

**Artículo 20. ...**

**A.** ...

**I. a VIII. ...**

**IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula;**

**X. Tratándose de delincuencia organizada, el órgano de administración judicial podrá disponer las medidas necesarias para preservar la seguridad y resguardar la identidad de las personas juzgadas, conforme al procedimiento que establezca la ley, y**

**XI. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.**

**B.** De los derechos de toda persona imputada:

**I. a VI. ...**

**VII. ...**

En caso de cumplirse con el plazo señalado en el párrafo que antecede y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora, en los términos que establezca la ley;

**VIII. y IX. ...**

**C. ...**

**I. a VII. ...**

**Artículo 76.** Son facultades exclusivas del Senado:

**I. a VII. ...**

**VIII.** Otorgar o negar las solicitudes de licencia o renuncia de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación conforme al artículo 98 de esta Constitución y en los términos que establezcan las leyes;

**IX. a XIV. ...**

**Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

**I. a XVII. ...**

**XVIII.** Se deroga

**XIX. y XX. ...**

**Artículo 94. ...**

La administración del Poder Judicial de la Federación estará a cargo de un órgano de administración judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de nueve integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno. Su presidencia se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno serán públicas.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El órgano de administración judicial determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

...

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género. La elección de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito, se regirá por las bases previstas en el artículo 96 de esta Constitución.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir asuntos a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los mismos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

...

...

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de seis votos serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

La remuneración que perciban por sus servicios las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte, las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las Magistradas y los Magistrados Electorales y demás personal del Poder Judicial de la Federación, no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.

Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo doce años y sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser electa para un nuevo periodo.

#### **Artículo 95. ...**

I. ...

**II. Se deroga**

**III. Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica;**

**IV. ...**

**V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución; y**

**VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.**

Se deroga

**Artículo 96.** Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

I. El Senado de la República publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El órgano de administración judicial hará del conocimiento del Senado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el circuito judicial respectivo y demás información que requiera;

**II. Los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:**

**a) Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;**

**b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y**

**c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.**

**III. El Senado de la República recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Nacional Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.**

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes de la Unión, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente, y

**IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.**

Para el caso de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel nacional conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. El Poder Ejecutivo postulará por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta tres personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta tres personas, una por la Cámara de Diputados y dos por el Senado, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta tres personas por mayoría de seis votos.

Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, la elección se realizará por circuito judicial conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. Cada uno de los Poderes de la Unión postulará hasta dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará una persona por cada Cámara mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta dos personas por mayoría de seis votos.

El Senado incorporará a los listados que remita al Instituto Nacional Electoral a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

La etapa de preparación de la elección federal correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección.

Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Nacional Electoral. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.

**Artículo 97.** Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo. No podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:

- I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;**
- II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;**
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;**
- IV. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución, y**
- V. No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.**

El ingreso, formación y permanencia del personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación se sujetará a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.

Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial de la Federación, incluyendo ministros, magistrados y jueces, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada. El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá y sustanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley.

...  
...  
...  
...  
...  
...

Las Magistradas y los Magistrados de Circuito y las Juezas y los Jueces de Distrito protestarán ante el Senado de la República.

**Artículo 98.** Cuando la falta de una Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral, Magistrada o Magistrado de Circuito y Jueza o Juez de Distrito excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Senado de la República tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.

Se deroga

Las renunciaciones de las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral, solamente procederán por causas graves; serán aprobadas por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.

Las licencias de las personas servidoras públicas señaladas en el párrafo primero de este artículo, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de Ministras y Ministros, por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para el caso de sus integrantes, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral para el caso de Magistradas y Magistrados Electorales y por el órgano de administración judicial para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito o Juezas y Jueces de Distrito. Las licencias que excedan de este tiempo deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.

**Artículo 99. ...**

...

La Sala Superior se integrará por siete Magistradas y Magistrados Electorales. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

...

**II. a X. ...**

...

...

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente un criterio sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicho criterio pueda ser contradictorio con uno sostenido por la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de las Ministras y Ministros o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál criterio debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

...  
...

La administración en el Tribunal Electoral corresponderá al órgano de administración judicial, en los términos que señale la ley, mientras que su disciplina corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial. El Tribunal Electoral propondrá su presupuesto al

órgano de administración judicial para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior serán elegidas por la ciudadanía a nivel nacional conforme a las bases y al procedimiento previsto en el artículo 96 de esta Constitución.

Las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que se exigen para ser Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su encargo seis años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de personas magistradas electorales de la Sala Superior y las salas regionales serán tramitadas, cubiertas y otorgadas en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Las personas magistradas electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los indicados en el párrafo anterior. Serán elegidas por circunscripciones electorales, en los términos y modalidades que determine la ley, conforme al procedimiento aplicable para las magistraturas de Sala Superior, y durarán en su encargo seis años improrrogables.

Se deroga

...

**Artículo 100.** El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Tribunal de Disciplina se integrará por cinco personas electas por la ciudadanía a nivel nacional conforme al procedimiento establecido en el artículo 96 de esta Constitución.

Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Durarán seis años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo periodo. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en comisiones. El Pleno será la autoridad substanciadora en los términos que establezca la ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia. Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

El Tribunal desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la ley. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas.

El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apereibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.

El Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadas electas por voto popular ante la Cámara de Diputados.

Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Magistradas y Magistrados electorales, que sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Tribunal evaluará el desempeño de las Magistradas y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito que resulten electas en la elección federal que corresponda durante su primer año de ejercicio. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.

La ley señalará las áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:

**a)** Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación, y

**b)** Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial.

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El órgano de administración judicial contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial. Tendrá a su cargo la determinación del número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; y las demás que establezcan las leyes.

El Pleno del órgano de administración judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República; uno por el Senado de la República mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y tres por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con mayoría de seis votos. La presidencia del órgano durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezcan las leyes.

Quienes integren el Pleno del órgano de administración judicial deberán ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración sólo podrán ser removidas en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El órgano de administración judicial contará con un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión denominado Escuela Nacional de Formación Judicial responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial de la Federación, sus órganos auxiliares y, en su caso, del personal de los Poderes Judiciales locales, fiscalías, defensorías públicas, organismos de protección de los derechos humanos, instituciones de seguridad pública y del público en general, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal será proporcionado por el órgano de administración judicial a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Nacional de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.

De conformidad con lo que establezca la ley, el órgano de administración judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al órgano de administración judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal en los asuntos de su competencia.

Se deroga

Se deroga

El órgano de administración judicial, a solicitud del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.



El órgano de administración judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Los presupuestos serán remitidos por dicho órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

En el ámbito del Poder Judicial de la Federación, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

**Artículo 101.** Las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y las y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, así como las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Magistrada o Magistrado de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación. Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, este impedimento aplicará respecto del circuito judicial de su adscripción al momento de dejar el cargo, en los términos que establezca la ley.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministras o Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas o Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrados Electorales, Magistradas o Magistrados de Circuito y Juezas o Jueces de Distrito, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.

...  
.  
..

**Artículo 105. ...**

I. ...

a) a l) ...

**Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos seis votos.**

...  
...

II. ...

...

a) a i) ...

...

...

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos seis votos.

III. ...

...

...

Tratándose de controversias constitucionales o de acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

#### **Artículo 107. ...**

I. ...

**II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.**

...

**Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos seis votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, con efectos generales, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.**

...

...

...

...

#### **III. a IX. ...**

**X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.**

...

#### **XI. y XII. ...**

#### **XIII. ...**

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno decida el criterio que deberá prevalecer.

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustente criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncie el Pleno de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

#### **XIV. a XVIII. ...**

**Artículo 110.** Podrán ser sujetos de juicio político las senadoras y los senadores y las diputadas y los diputados al Congreso de la Unión, las ministras y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, las personas titulares de las Secretarías de Despacho, la o el Fiscal General de la República, las magistradas y los magistrados de Circuito y las juezas y

los jueces de Distrito, la consejera o consejero Presidente, las consejerías electorales y la o el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, las magistradas y los magistrados del Tribunal Electoral, las y los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, las y los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Las personas titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, Diputadas y Diputados locales, Magistradas y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, las personas integrantes de los Tribunales de Disciplina Judicial y órganos de administración de las Judicaturas Locales, así como las personas integrantes de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

...

...

...

...

**Artículo 111.** Para proceder penalmente contra las y los diputados y las y los senadores al Congreso de la Unión, las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados del Tribunal Electoral, las y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, las y los secretarios de Despacho, la o el Fiscal General de la República, así como la o el consejero Presidente y las consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra la persona inculpada.

...

...

...

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra las personas titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, diputadas y diputados locales, magistradas y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso, integrantes de los Tribunales de Disciplina Judicial y órganos de administración judicial Locales, y las y los integrantes de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

...

...

...

...

...

**Artículo 113. ...**

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Tribunal de Disciplina Judicial y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. y III. ...

...

**Artículo 116. ... ..**

**I. y II. ...**

**III. ...**

La independencia de las magistradas y los magistrados y juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Las Magistradas y los Magistrados y las juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97 de esta Constitución y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados. No podrán ser Magistradas o Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de titular de Secretaría o su equivalente, Fiscal o Diputada o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva por el Congreso local.

Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable, estableciendo mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.

Las y los magistrados y las y los jueces durarán en el ejercicio de su encargo nueve años, podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Las magistradas y los magistrados y las juezas y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.

**IV. a X. ...**

En el ámbito de los Poderes Judiciales de los Estados, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

**Artículo 122. ...**

**A. ...**

**I. a III. ...**

**IV.** El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial local, el órgano de administración judicial y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para su elección por voto libre, directo y secreto de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable y los demás que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes correspondientes, estableciendo mediante mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica. Las leyes también establecerán las condiciones para el funcionamiento de órganos de administración y disciplina con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.

...

Las y los magistrados y las y los jueces durarán en el ejercicio de su encargo nueve años; podrán ser reelectas y reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Las magistradas y los magistrados y las juezas y jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto

correspondiente y no será disminuida durante su encargo. En el ámbito del Poder Judicial, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

**V. a VII. ...**

**VIII. ...**

...

...

La investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial local, sin perjuicio de las atribuciones de la entidad de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

**IX. a XI. ...**

**B. a D. ...**

**Artículo 123. ...**

...

**A. ...**

**I. a XXXI. ...**

**B.** Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

**I. a XI. ...**

**XII. ...**

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, así como los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados, serán resueltos por el Tribunal de Disciplina Judicial.

**XIII. a XIV. ...**

### **Transitorios**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas vacantes de la Sala Superior y la totalidad de las Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, en los términos del presente artículo.

Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria que emita el Senado serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.

El Senado de la República tendrá un plazo de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para emitir la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participen en la elección extraordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación, conforme al procedimiento previsto en el artículo 96 de este Decreto, salvo en lo que respecta a las postulaciones que realice el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a los párrafos segundo y tercero de dicho artículo, que deberá hacerse por mayoría de ocho votos de sus integrantes.

Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, la elección será escalonada, renovándose la mitad de los cargos correspondientes a cada circuito judicial en la elección extraordinaria del año 2025 y la parte restante en la elección federal ordinaria del año 2027, conforme a lo siguiente:

- a) Para seleccionar los cargos a renovar en la elección extraordinaria del año 2025, el Consejo de la Judicatura Federal entregará al Senado de la República un listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras, indicando su circuito judicial, especialización por materia, género, vacancias, renunciaciones y retiros programados, y la demás información que se le requiera, y
- b) El órgano legislativo determinará la porción de cargos a elegir en cada circuito judicial considerando en primer término las vacancias, renunciaciones y retiros programados. Los cargos restantes serán seleccionados mediante insaculación pública, tomando como base la renovación de la mitad de los cargos que correspondan a cada especialización por materia.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los consejeros del Poder Legislativo y las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

Las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el cargo, la entidad federativa y, en su caso, el circuito judicial que corresponda a cada tipo de elección. Llevarán impresos los nombres completos numerados de las personas candidatas distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno, e indicando la especialización por materia cuando corresponda. El listado de personas candidatas distinguirá la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección. La boleta garantizará que las y los votantes asienten la candidatura de su elección conforme a lo siguiente:

- a) Para Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cuatro hombres;
- b) Para Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial podrán elegir hasta tres mujeres y hasta dos hombres;
- c) Para Magistradas y Magistrados de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán elegir hasta dos mujeres y hasta dos hombres;
- d) Para Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán elegir hasta dos mujeres y un hombre por cada sala;
- e) Para Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cinco hombres.

La etapa de preparación de la elección extraordinaria del año 2025 iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre dentro de los siete días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

La jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio del año 2025. Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto, con excepción de representantes o militantes de un partido político.

El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer. También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones a más tardar el 28 de agosto de 2025.

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025. El órgano de administración judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 15 de septiembre de 2025.

**Tercero.-** El periodo de las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resulten electos en la elección extraordinaria que se celebre conforme a lo previsto en el artículo Segundo transitorio durarán ocho y once años, por lo que vencerá el año 2033 y 2036 para cuatro y cinco de ellos, respectivamente. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación.

Lo anterior no será aplicable a las Ministras y Ministros en funciones que sean electos en la elección extraordinaria del año 2025, quienes ejercerán el cargo por el periodo que reste a su nombramiento original, observando lo siguiente:

**a)** Cuando el periodo del nombramiento concluya el mismo año en que se realice la elección federal ordinaria que corresponda, el cargo se renovará en esa elección, tomando protesta la persona que resulte electa el día en que concluya el nombramiento respectivo, y

**b)** Cuando el periodo del nombramiento no concluya el mismo año en que se realice la elección federal ordinaria que corresponda, el periodo del nombramiento se prorrogará por el tiempo adicional hasta la próxima elección.

Las y los Ministros en funciones cuyos nombramientos concluyan antes de la fecha de cierre de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de este Decreto dejarán el cargo al término de su nombramiento original y les serán aplicables las disposiciones previstas en los artículos 94 y 101 de este Decreto.

El periodo de las Magistradas y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito que resulten electos en la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025 conforme al artículo Segundo transitorio del presente Decreto durará ocho años, por lo que vencerá en el año 2033.

**Cuarto.-** Las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que estén en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto permanecerán en su encargo hasta el año 2027, concluyendo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección federal ordinaria que se celebre para tal efecto.

Las magistraturas electorales de la Sala Superior que no hayan sido designadas por el Senado de la República a la entrada en vigor del presente Decreto se renovarán en la elección extraordinaria del año 2025.

El periodo de las Magistradas y Magistrados electorales de la Sala Superior que sean electos en la elección extraordinaria del año 2025 durará ocho años, por lo que vencerá en el año 2033; mientras que el periodo de las Magistradas y Magistrados electorales de la Sala Superior que resulten electos en la elección federal ordinaria del año 2027 durará seis años, por lo que vencerá el año 2033.

El periodo de las Magistradas y Magistrados electorales de salas regionales que resulten electos en la elección extraordinaria del año 2025 durará ocho años, y vencerá el año 2033.

La ley preverá la extinción de la sala regional especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a más tardar el 1o. de septiembre de 2025, por lo que sus magistraturas no se renovarán en la elección extraordinaria del año 2025.

Las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto no podrán ser elegibles para un nuevo periodo en la elección federal ordinaria que se celebre en 2027.

**Quinto.-** El Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial.

El periodo de los nombramientos de las Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto que concluyan antes de la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 se prorrogarán hasta la fecha que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre para tal efecto, salvo cuando sean electas por la ciudadanía para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial por el periodo que corresponda, conforme al procedimiento señalado en el artículo Segundo transitorio del presente Decreto.

El periodo de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que sean electos conforme al presente artículo transitorio vencerá el año 2030 para tres de ellos, y el año 2033 para los dos restantes. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación.

Las Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto podrán postularse y participar en la elección extraordinaria del año 2025 para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial u otro cargo de elección popular del Poder Judicial de la Federación por el periodo que corresponda cuando cumplan con los requisitos constitucionales y legales aplicables.

**Sexto.-** El Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura Federal quedará extinto.

Durante el periodo de transición referido en el párrafo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal implementará un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial

en lo que respecta a las funciones de disciplina y control interno de los integrantes del Poder Judicial de la Federación; y al órgano de administración judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura Federal aprobará los acuerdos generales y específicos que se requieran para implementar dicho plan de trabajo, conforme a los plazos que se establezcan en el mismo y en los términos que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El Consejo de la Judicatura Federal continuará la substanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregará la totalidad de los expedientes que se encuentren en trámite, así como la totalidad de su acervo documental, al Tribunal de Disciplina Judicial o al órgano de administración judicial, según corresponda.

Las personas que integren el Pleno del órgano de administración judicial a que se refiere el artículo 100 del presente Decreto deberán ser designadas para iniciar sus funciones el mismo día en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial. Para la designación de las tres personas integrantes del órgano de administración judicial que correspondan al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se requerirá por única ocasión del voto de ocho de sus integrantes.

**Séptimo.-** Las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales de las entidades federativas y de la Ciudad de México que estén en funciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto no podrán ser mayores a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente, por lo que deberán ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 127 de esta Constitución en los casos que corresponda, sin responsabilidad para los Poderes Judiciales.

Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que concluyan su encargo por no postularse o no haber sido electos en la elección extraordinaria del año 2025, no serán beneficiarias de un haber por retiro, salvo cuando presenten su renuncia al cargo antes de la fecha de cierre de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de este Decreto, misma que tendrá efectos al 31 de agosto de 2025; en estos casos, el haber de retiro será proporcional al tiempo de su desempeño.

Lo anterior no será aplicable a las y los Ministros en funciones a la entrada en vigor de este Decreto cuyo nombramiento original concluya antes de la fecha de cierre de la convocatoria respectiva, en cuyo caso se ajustarán a los términos de este Decreto.

**Octavo.-** El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.

Para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, por lo que el Instituto Nacional Electoral observará las leyes que se emitan en los términos del presente Decreto.

**Noveno.-** Los procedimientos que al momento de la entrada en vigor del presente Decreto excedan de los plazos previstos en el párrafo segundo del artículo 17 y en la fracción VII del artículo 20 constitucional del presente Decreto, deberán observar el procedimiento establecido en éstos.

**Décimo.-** Los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas serán respetados en su totalidad. Los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables. Las Magistradas y Magistrados de Circuito y Jueces y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo periodo conforme al segundo párrafo del artículo Segundo transitorio de este Decreto, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho, mismas que serán cubiertas con los recursos federales que se refiere el párrafo siguiente al momento de su retiro.

Los órganos del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, de las entidades federativas, llevarán a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley secundaria, por lo que tendrán un plazo máximo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos instrumentos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, a la Tesorería de la Federación o de las entidades federativas, según corresponda.



Los recursos federales a que se refiere el párrafo anterior deberán ser concentrados por concepto de aprovechamientos en la Tesorería de la Federación y se destinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la implementación del presente Decreto y a los demás fines que esta determine.

**Décimo Primero.-** Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

**Décimo Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**c) En cuanto a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local y, en su caso, la convencionalidad respecto de los documentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano.** El artículo 1o, en los párrafos del primero al tercero, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, respectivamente, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De ese modo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.<sup>16</sup>

La dictaminadora considera aprobar de procedente la iniciativa en estudio, con modificaciones, esto en virtud de que de acuerdo al pacto federal, las entidades federativas están obligadas a acatar el **ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO** del Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Poder Judicial; la cual debe transitar en el ámbito local siempre que las modificaciones que se realice a la norma constitucional del Estado, no se oponga aquella, en términos de la configuración legislativa que se desprende del artículo 116 de la Carta Magna.

En ese sentido, la reforma del Poder Judicial, se construyó a partir de diversas propuestas realizadas en el marco de los diálogos nacionales que se llevaron a cabo, así como en diversos foros donde se planteó la necesidad de establecer mecanismos públicos abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación más amplia de todas las personas interesadas en postularse para un cargo de elección en el Poder Judicial Local. De esa manera, con las reformas y adiciones a la Constitución del Estado se busca eliminar cualquier

---

<sup>16</sup> *Ibidem.*

sesgo político o influencias indebidas, procurando y garantizando una selección basada en méritos objetivos. Para ello, se exigirá que las personas candidatas demuestren conocimientos jurídicos adecuados e idóneos para desempeñar el cargo al que aspiran, así como destacar por su honestidad, buena reputación política y experiencia académica y profesional.

Para alcanzar dicho objetivo, se establece que los poderes del Estado deberán crear Comités de Evaluación compuesto por personas expertas en el ámbito jurídico. Estos Comités serán los responsables de emitir convocatorias públicas, transparentes y ajustadas a los plazos establecidos, permitiendo la participación de cualquier persona interesada en postularse; y garantizando en todo momento el principio de paridad de género.

Las y los aspirantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución del Estado, y presentar todos aquellos documentos que acrediten su idoneidad. Los Comités de Evaluación analizarán los perfiles de las personas candidatas a través de entrevistas, revisión de antecedentes, y deberán identificar a las personas más calificadas y aptas para desempeñar los cargos que deberán ser sometidos al voto libre, secreto y directo de los ciudadanos que puedan y deseen emitir su sufragio.

Como bien sostiene el promovente de la iniciativa, el pasado 17 de diciembre de 2024, el Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí aprobó, por mayoría calificada, reforma y adición de diversas disposiciones, de y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, relativa a la implementación en el Estado de la Reforma Judicial. Sin embargo, de acuerdo al iniciante, aunque encaminada a materializar la reforma judicial divulgada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, se estima conveniente ajustar algunos aspectos normativos para alinear la reforma judicial federal del 15 de septiembre de 2024 con la reforma local, abarcando los puntos que menciona en la exposición de motivos de su iniciativa los que, por economía procesal legislativa, se reproducen como si a la letra se insertaren.

Ahora bien, es preciso señalar que con fecha 19 de diciembre de 2024, fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis", los decretos legislativos 0029 y 0030, por los que se REFORMARON, los artículos, 31 párrafo segundo, 47 fracción VII, 54 en su último párrafo, 57 fracciones XXXIII, XXXIV y XXXV, 73 fracción VII inciso c), 80 fracciones XIII y XIV, 87 en su párrafo primero, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 108, 122 BIS en su párrafo tercero, 123 en su párrafo tercero, 125 fracción III en su párrafo tercero, 126 en su párrafo primero, 133 en su párrafo tercero, fracción II; se ADICIONA, la fracción XX BIS al artículo 57, la fracción VIII al artículo 73, un capítulo IV al Título Octavo del Poder Judicial, este se conformará con los artículos 103, 104, 105 y 106, se adicionan cuatro párrafos al numeral 123, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de reforma del Poder Judicial del Estado; y por los que se REFORMARON y ADICIONARON, diversas

disposiciones de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí y de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, respectivamente.<sup>17</sup>

A la luz de los argumentos vertidos por la iniciativa que se dictamina, la Comisión de Puntos Constitucionales considera de **PROCEDENTES**, los ajustes a las disposiciones normativas reformadas, tanto en la Constitución local y, por efecto inmediato y directo, a las leyes secundarias, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado, y del procedimiento y justicia electoral, que resultan necesarias para la implementación del nuevo cambio de paradigma; mismos que deben realizarse siguiendo los parámetros constitucionales que fijó el Congreso de la Unión, en el Decreto de fecha 15 de septiembre de 2024.

Por lo que, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I; 60, 61, y 64, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;<sup>18</sup> 96 la fracción XIX; 115 las fracciones, I, III, V, VIII y IX; 131 y 132, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;<sup>19</sup> y 42, y 47, del **Reglamento del Congreso del Estado**,<sup>20</sup> se emite el siguiente:

## DICTAMEN

**ÚNICO.** Se **APRUEBA**, la iniciativa con proyecto de decreto, con las modificaciones de las dictaminadoras, reseñadas en el proemio del presente instrumento legislativo.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 15 de septiembre de 2024, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por virtud del cual se reforman, adiciona, y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Poder Judicial.

De acuerdo al pacto federal, las entidades federativas están obligadas a acatar el ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO del Decreto; la cual debe transitar en el ámbito local siempre que las modificaciones que se realicen a la norma constitucional del Estado, no se oponga aquella, en términos de la configuración legislativa que se desprende del artículo 116 de la Carta Magna.

---

<sup>17</sup> PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, "PLAN DE SAN LUIS". Decretos, 0029, y 0030. Consulta. Puede verse en: <https://periodicooficial.slp.gob.mx/>. Consultada el 19 de diciembre de 2024.

<sup>18</sup> *Ibidem*.

<sup>19</sup> *Ibidem*.

<sup>20</sup> *Ibidem*.

En ese sentido, la reforma del Poder Judicial, se construyó a partir de diversas propuestas realizadas en el marco de los diálogos nacionales que se llevaron a cabo, así como en diversos foros donde se planteó la necesidad de establecer mecanismos públicos abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación más amplia de todas las personas interesadas en postularse para un cargo de elección en el Poder Judicial Local. De esa manera, con las reformas y adiciones a la Constitución del Estado se busca eliminar cualquier sesgo político o influencias indebidas, procurando y garantizando una selección basada en méritos objetivos. Para ello, se exigirá que las personas candidatas demuestren conocimientos jurídicos adecuados e idóneos para desempeñar el cargo al que aspiran, así como destacar por su honestidad, buena reputación política y experiencia académica y profesional.

El presente decreto, tiene como finalidad:

**a)** Modificar la integración del Tribunal Unitario de Disciplina Judicial, por el Tribunal de Disciplina Judicial, el cual será un órgano con independencia técnica y de gestión, integrado por tres personas Magistradas electas por voto de la ciudadanía. La duración de su cargo será de seis años, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser reelectos para un nuevo periodo;

**b)** Además, cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial, de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación, por orden de prelación. Sus funciones incluyen la supervisión, evaluación, investigación de conductas irregulares y la aplicación de sanciones administrativas.

El Tribunal de Disciplina Judicial desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas de manera biinstancial conforme a las disposiciones previstas en la Ley. Las resoluciones del Tribunal de Disciplina Judicial son definitivas en segunda instancia, asegurando que las decisiones sean firmes y vinculantes, garantizando así un proceso disciplinario efectivo y transparente;

**c)** La Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado se renovará cada dos años de manera rotatoria, en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

**d)** Respecto a la presidencia del Órgano de Administración Judicial, durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezcan las leyes. Quienes integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial deberán ser mexicanos y potosinos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años. No deben estar inhabilitados para desempeñar

un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad;

e) En cuanto Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, se establezca que cada uno de ellos cuente con un Comité de Evaluación, con el objetivo de que cuenten con procedimiento de revisión, evaluación y selección candidatos y candidatas para los cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, incluyendo el procedimiento de insaculación pública, en los términos que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dentro de los cinco días naturales siguientes a la emisión de sus reglas de funcionamiento, los Comités de Evaluación emitirán sus propias convocatorias dirigidas a profesionales del derecho en el Estado de San Luis Potosí interesados en participar en la evaluación y selección de postulaciones para la elección de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos, de acuerdo con la estructura judicial notificada por el Congreso del Estado, y

f) Por último, se reforman diversas disposiciones normativas de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, con el objeto de que estas sean armonizadas, en términos de las reformas constitucionales arriba señaladas.

## PROYECTO DE DECRETO

**PRIMERO.** Se **REFORMA**, los artículos, 31 el párrafo segundo; 47 la fracción VII; 57 las fracciones XX BIS y XXXV; 73 la fracción VIII; 90 los párrafos, segundo, quinto, octavo, décimo segundo, décimo tercero, y décimo séptimo; 92 el párrafo primero y las fracciones, II, y IV el inciso d); 93 las fracciones, IV, VII IX, X, XI, XIV y XV, 95 el párrafo primero; 98 los párrafos, primero y cuarto; la denominación del Capítulo III, 99 los párrafos, primero y segundo; 101, 102, 103 los párrafos, primero, quinto, décimo tercero, y último párrafo; 106, 126 el párrafo primero; se **DEROGA**, a los artículos, 93 la fracción V; y 99 el párrafo tercero; de y a la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia del Poder Judicial del Estado**, para quedar como sigue:

### ARTICULO 31. ...

La calificación de las elecciones de Gobernador, Diputados locales, ayuntamientos, personas Magistradas que integran el Supremo Tribunal de Justicia, de las personas Juzgadoras de Primera Instancia y **las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial** del Poder Judicial del Estado, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo con las Leyes federales y locales electorales.

...

...

...

...

ARTÍCULO 47. ...

I a VI. ...

VII. Las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, **las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial** del Poder Judicial del Estado;

VIII a XIII. ...

ARTÍCULO 57. ...

I a XX. ...

XX BIS. Emitir la convocatoria dirigida a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, para la integración de los Comités de Evaluación que coadyuvarán en el proceso de elección popular de personas Juzgadoras, personas Magistradas del Poder Judicial del Estado y **personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial.**

...

XXI a XXXIV. ...

XXXV. Calificar las renunciaciones de las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, de **las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial**, de las personas Consejeras del Órgano de Administración Judicial, de las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, de las personas Magistradas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de estos, en los términos de la presente Constitución;

XXXVI a XLVIII. ...

ARTÍCULO 73. ...

I a VII. ...

VIII. No ser persona Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, del **Tribunal de Disciplina Judicial**, ni persona Consejera del Órgano de Administración Judicial, ni persona Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, a menos de que se separe de su encargo, cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección.

ARTÍCULO 90. ...

El Poder Judicial del Estado se deposita en un Supremo Tribunal de Justicia, un Órgano de Administración Judicial, en el **Tribunal de Disciplina Judicial** y en las personas Juzgadoras de Primera Instancia.

...

...

La Administración del Poder Judicial estará a cargo del Órgano de Administración Judicial y la disciplina de su personal corresponderá al **Tribunal de Disciplina Judicial**. Ambos órganos son independientes en términos técnicos, de gestión y en la emisión de sus resoluciones.

...

...

La elección ciudadana de personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, del **Tribunal de Disciplina Judicial**, así como de las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, se regirá por las bases previstas en esta Constitución y las disposiciones legales aplicables.

...

...

...

**Las personas titulares** del **Tribunal de Disciplina Judicial** y las de las Consejerías que conforman el Órgano de Administración Judicial, durarán en su encargo seis años, sin posibilidad de reelección ni ratificación.

Las personas Magistradas que integran el Supremo Tribunal de Justicia, las personas Juzgadoras de Primera Instancia que forman parte del Poder Judicial del Estado, las **personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial** y las personas Consejeras del Órgano de Administración

Judicial, estarán sujetas a un límite de edad para el desempeño de sus funciones, de setenta y tres años.

...

...

...

En caso de que una persona Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, del **Tribunal de Disciplina Judicial** o persona Juzgadora de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado se ausente de sus funciones temporalmente por más de un mes sin licencia, la vacante será ocupada por la persona subsecuente que haya obtenido el mayor número de votos en la elección para ese cargo, respetando el mismo género de la persona que lo ocupaba.

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 92. Para postularse a los cargos de persona Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, **personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial** y persona Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, se requiere:

I. ...

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria con título de licenciatura en derecho o Abogado, expedido legalmente, cédula profesional con una antigüedad de por lo menos cinco años y haber obtenido **un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado;**

III. ...

IV. ...

a) a c)...



d) Haber sido sujeto a resolución sancionatoria firme, emitida por el **Tribunal de Disciplina Judicial** ni encontrarse en el registro de personas servidoras públicas inhabilitadas por el Instituto de Fiscalización del Estado, o su similar en el ámbito federal;

e)...

V a VII. ...

...

ARTÍCULO 93. ...

I a III. ...

IV. **Presentar ante el Congreso del Estado, iniciativas de leyes o decretos relacionados con la impartición de justicia;**

V a VI. ...

VII. Solicitar al Órgano de Administración Judicial el cambio justificado de adscripción en el mismo distrito judicial para el cual fue electa la persona juzgadora de Primera Instancia y en su caso la remoción por causa legítima, previo procedimiento que se substancie ante el **Tribunal de Disciplina Judicial;**

VIII. Recibir y en su caso, aceptar la renuncia al cargo del Presidente o Presidenta del Tribunal;

IX. Calificar las excusas o impedimentos que sus miembros presenten para conocer de determinados asuntos, así como de las recusaciones **por** causa **justificada** que se promuevan en contra de las y los magistrados en asuntos de la competencia del Pleno;

X. Proponer al Órgano de Administración Judicial, a través de la persona que ocupe la Presidencia, los acuerdos generales y las medidas administrativas tendientes a mejorar el registro, control y procedimiento de los asuntos que sean tramitados ante el Poder Judicial del Estado, procurando la incorporación de métodos modernos para la expedita, **eficiente** y eficaz impartición de justicia;

XI. Remitir las quejas que supongan responsabilidad administrativa, que se presenten en contra de sus integrantes al **Tribunal de Disciplina Judicial;**

XII. a XIII. ...

**XIV.** Conocer de los asuntos cuya resolución esté expresamente atribuida **al ámbito de su** competencia, y

**XV.** Las demás que le confieran **las Leyes.**

**ARTÍCULO 95.** La **Presidencia del** Supremo Tribunal de Justicia del Estado **se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación, por orden de prelación.**

...

**ARTÍCULO 98.** El Órgano de Administración Judicial, cuenta con independencia técnica y de gestión, encargándose de la administración de los recursos humanos, financieros y los bienes muebles e inmuebles, de la promoción de la carrera judicial, así como del control interno del Poder Judicial del Estado **y de la elaboración del presupuesto del Poder Judicial de la Estado, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos y será remitido al Poder Ejecutivo del Estado para su inclusión en la Iniciativa del Presupuesto de Egresos del Estado, a fin de que sea sometido a consideración del Congreso del Estado.**

...

...

Las tres Consejerías serán designadas directamente y no por voto ciudadano; una Consejería será designada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, otra Consejería será designada por el Pleno del Congreso del Estado mediante votación por mayoría calificada del mismo, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, y la tercera Consejería será designada **por el voto de las dos terceras partes de los integrantes** del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. La duración del cargo de persona Consejera será de seis años sin posibilidad de reelegirse por un segundo período, conforme a las determinaciones que establezca la Ley.

### CAPÍTULO III

#### De los Juzgados de Primera Instancia, Órgano de Administración de Judicial y **Tribunal de Disciplina Judicial**

**ARTÍCULO 99.** Para ser persona Consejera del Órgano de Administración Judicial, se requiere acreditar los requisitos para ser Magistrado o Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, con excepción del voto ciudadano, **además de los establecidos en este artículo. La presidencia del órgano durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezcan las leyes.**

Quienes integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial deberán ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del Órgano de Administración Judicial, con antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

Se deroga.

...

ARTÍCULO 101. El Tribunal de Disciplina Judicial es un órgano con independencia técnica y de gestión, integrado por **tres personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial** electas por voto de la ciudadanía. La duración de su cargo será de seis años, **serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo periodo. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.** Sus funciones incluyen la supervisión, evaluación, investigación de conductas irregulares y aplicación de sanciones administrativas.

El objetivo principal del **Tribunal de Disciplina Judicial** es preservar la integridad, eficacia y legitimidad del Poder Judicial del Estado, garantizando que todos los operadores judiciales actúen con los más altos estándares éticos y profesionales.

El **Tribunal de Disciplina Judicial** desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas de manera **biinstancial, conforme a las disposiciones previstas en la Ley.**

ARTÍCULO 102. Las resoluciones del **Tribunal de Disciplina Judicial** son definitivas **en segunda instancia**, asegurando que las decisiones sean firmes y vinculantes, garantizando así un proceso disciplinario efectivo y transparente.

ARTÍCULO 103. Las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, del **Tribunal de Disciplina Judicial** y las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía, el día que se celebre el proceso electoral local ordinario del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:

...

...

...

Las **funciones** de las personas que integren los citados Comités de Evaluación la realizarán de manera honorífica, por lo que no recibirán retribución alguna y únicamente fungirán durante el período electoral para el cual fueron designadas o designados.

...

...

...

...

...

...

...

Los Comités de Evaluación en lo particular deberán integrar su listado de acuerdo con la estructura judicial que les fue notificada por parte del Congreso del Estado. Por cada cargo a elegir mediante voto ciudadano cada Comité integrará un listado **de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo**, asegurando siempre la paridad de género en su conformación. **Posteriormente, cada Comité depurará dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de dos postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Entidad para su aprobación y envío al Congreso del Estado.** El cual remitirá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que éste prosiga con los actos necesarios para la elección ciudadana correspondiente.

...

...

...

...

...

...

...

Una vez que ya no exista medio de impugnación por resolver, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitirá la declaratoria de validez de la elección de **personas Juzgadoras de Primera Instancia**, personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, así como **de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial** y comunicará los resultados al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y al Congreso del Estado.

ARTÍCULO 106. En lo no previsto respecto del proceso de elección de personas Juzgadoras **y Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia**, así como **de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial**, se estará por lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones legales correspondientes, siempre y cuando estas normas complementen y no contradigan ni desvirtúen la Constitución Local. En caso de conflicto, prevalecerán las disposiciones Constitucionales.

ARTÍCULO 126. Podrán ser sujetos de juicio político en el Estado, las personas Diputadas, las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, **las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial**, las personas Consejeras del Órgano de Administración Judicial, las personas Juzgadoras de Primera Instancia, Secretarios de Despacho, Auditor Superior del Estado, Fiscal General del Estado, fiscales especializados, en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción y en delitos electorales, subsecretarios, directores generales o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales, titulares de los organismos constitucionales autónomos, así como los presidentes municipales, regidores y síndicos.

...

...

...

**SEGUNDO.** Se **REFORMA**, los artículos TRANSITORIOS, TERCERO en su apartado B; QUINTO el numeral 5 el párrafo séptimo; y OCTAVO, del DECRETO 0029, publicado el 19 de diciembre de 2024, en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

## TRANSITORIOS

PRIMERO a SEGUNDO. ...

TERCERO. El Proceso Electoral Extraordinario **Local**, dará inicio el día 2 de enero de 2025, en el cual se elegirán por voto popular:

A. ...

B. La **totalidad de las Magistraturas** del Tribunal de Disciplina Judicial, y

C. ...

CUARTO. ...

QUINTO. ...

1 a 4. ...

5. ...

...

...

...

...

...

Una vez que ya no exista medio de impugnación por resolver, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitirá la declaratoria de validez de la elección de personas Juzgadoras **de Primera Instancia, personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia**, así como de **las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial** y comunicará los resultados a cada poder, e inmediatamente las personas que resulten electas serán protestadas de su encargo por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de septiembre de 2025.

...

SEXTO a SÉPTIMO. ...

OCTAVO. El **Tribunal de Disciplina Judicial** y el Órgano de Administración Judicial iniciarán sus funciones a partir de la protesta de su encargo ante el Congreso del Estado. En esa misma fecha, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado quedará extinto.

Por única ocasión, el período de la persona candidata que resulte electa en el proceso electoral local extraordinario que se celebre en el año 2025, para el cargo de **personas Magistradas** del

**Tribunal de Disciplina Judicial**, así como las tres personas designadas para los cargos de Consejeras del Órgano de Administración Judicial, durarán en su encargo cinco años, por lo que concluirán sus funciones en el año 2030, a fin empatar la jornada comicial del proceso electoral local ordinario.

El **Tribunal de Disciplina Judicial** y el Órgano de Administración Judicial, implementarán un plan de trabajo para la entrega recepción de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales conforme a la competencia de sus funciones.

NOVENO a DÉCIMO SEGUNDO. ...

**TERCERO.** Se **REFORMA**, los artículos, 6 la fracción XXXIV; 14 el párrafo segundo; 29 el párrafo cuarto; 49 la fracción II el inciso f); 258 el párrafo segundo; 477 la fracción II; 479 los párrafos, primero, sexto y séptimo; y 504, de la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6°. ...

I a XXXVIII. ...

XXXIX. Personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado: los magistrados, magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, **las personas magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial**, y **las personas juzgadoras** de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, y

XL a LIV. ...

ARTÍCULO 14. ...

Las elecciones del Poder Judicial del Estado, tendrán verificativo el primer domingo de junio de cada seis años; cada nueve años para el cargo de **las personas juzgadoras de Primera Instancia**, y cada doce años para el cargo de **personas Magistradas** del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 29. ...

...

...

**Las personas juzgadoras de Primera Instancia**, durarán nueve años y podrán ser reelectos de manera consecutiva por una única ocasión por un periodo igual; **las personas magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial** durarán en el ejercicio de su encargo seis años, sin posibilidad

de reelección; y **las personas Magistradas** del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durarán en el ejercicio de su encargo doce años, sin posibilidad de reelección.

ARTÍCULO 49. ...

I. ...

II. EJECUTIVAS:

a) a e)...

f) Registrar a las y los candidatos para Gobernador o Gobernadora, diputaciones de mayoría relativa y las planillas y las listas de candidaturas a integrar los ayuntamientos, las de diputaciones de representación proporcional, **y recibir los listados que los Comités de Evaluación del Congreso del Estado, del Poder Judicial de Estado y del Poder Ejecutivo del Estado presenten, los que contendrán a los candidatos y las candidatas al cargo de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.**

g) a u)...

III a VII. ...

ARTÍCULO 258. ...

**Por lo que se refiere a las candidaturas de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, el Consejo recibirá los listados del Congreso del Estado, del Poder Judicial de Estado y del Poder Ejecutivo del Estado, correspondientes.**

ARTÍCULO 477. ...

I. ...

II. Convocatoria y postulación de candidaturas, inicia con la publicación de la convocatoria que emita el Congreso del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, y concluye con **la remisión del listado que cada Comité de Evaluación de los poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, al Consejo.**

III. a la VI. ...

ARTÍCULO 479. Es derecho de la ciudadanía **a** participar en igualdad de condiciones en los procesos de evaluación y selección de candidaturas para todos los cargos de elección del Poder Judicial del Estado. Dichos procesos serán públicos, abiertos, transparentes, inclusivos,



accesibles y deberán garantizar la participación de todas las personas interesadas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la Constitución y esta Ley.

...

...

...

...

Los comités de evaluación, en lo particular integrarán, un listado de acuerdo con la estructura judicial que les fue notificada por parte del Congreso del Estado, con no más de **diez** candidatos o candidatas por cada cargo a elegir, que hayan resultado mejor evaluados; garantizando la paridad de género en su conformación. **Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de dos postulaciones para cada cargo, observando el principio de paridad de género.**

Cada Comité de Evaluación, remitirá los listados de candidatos y candidatas de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado **a la autoridad que represente a cada Poder de la Entidad para su aprobación, debiendo ser remitidas directamente al Consejo,** para que lleve a cabo la organización de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 504. El escrutinio y cómputo de las votaciones en casilla para los cargos de elección del Poder Judicial del Estado, se realizará de forma simultánea a los cómputos a que se refiere el artículo 336 de esta Ley, en el orden siguiente:

I. **Las personas Magistradas** del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

II. **Las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial,** y

III. **Las personas** juzgadoras de Primera Instancia.

**CUARTO.** Se **REFORMA**, el artículo 4º la fracción VII de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º. ...

I a VI. ...

VII. **Las personas** juzgadoras del Poder Judicial del Estado: **las personas Magistradas** del Supremo Tribunal de Justicia, **las personas magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial**, y **las personas juzgadoras** de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí;

VIII y X. ...

## **T R A N S I T O R I O S**




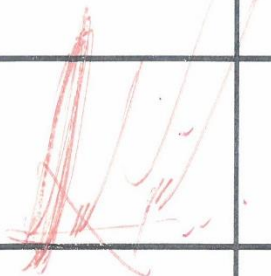
**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN EL AUDITORIO "MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

## Por la Comisión de Puntos Constitucionales

Firmas 1/1

Nombre	A favor	En contra	Abstención
Diputado Carlos Artemio Arreola Mallol Presidente			
Diputado Juan Carlos Bárceñas Ramírez Vicepresidente			
Diputado Héctor Serrano Cortés Secretario			
Diputada Roxanna Hernández Ramírez Vocal			
Diputada Jessica Gabriela López Torres Vocal			
Diputada Ma. Sara Rocha Medina Vocal			
Diputada Dulcelina Sánchez De Lira Vocal			